

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	DAMARIS TAMAYO BOLAÑOS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00767 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días para cada una.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53aef2aa53fde989bea3aaaf3ecab76ef0d1cc6aea08fd8b70be1c2aa462c4c

Documento generado en 15/02/2021 06:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALVARO GUERRERO PRIETO
DDO: PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310500520100046501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

ACTA 014

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. presentan dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 281 proferida de manera virtual el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 100 del 30 de mayo de 2014, absolvió a Porvenir S.A. y a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra, condenando al demandante en costas y fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Respecto de la demandada de reconvención, absolvió al señor ALVARO GUERRERO PRIETO de las pretensiones elevadas por PORVENIR S.A.

Posteriormente fue emitida Sentencia complementaria No.113 para ABSOLVER a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVARS.A. de las pretensiones elevadas por el señor ÁLVARO GUERRERO PRIETO.

Por su parte, esta Corporación, por medio de Sentencia N° 170 proferida de manera virtual el 18 de diciembre de 2020 resolvió:

“ ...P R I ~~EREVO~~OCAR la sentencia No. 100 del 30 de mayo de 2014 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y la sentencia complementaria No. 113 del 10 de julio de 2014 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.-DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada las demás excepciones propuestas por las demandadas.

TERCERO.-DECLARAR la ineficacia del traslado del señor ALVARO GUERRERO PRIETO del REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por el ISS

hoy COLPENSIONES, al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la PROVENIR S.A., con los efectos indicados en la parte motiva.

CUARTO.-CONDENAR a PORVENIR S.A., a DEVOLVER a COLPENSIONES la totalidad de los aportes pensionales con sus respectivos rendimientos, así como los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos con cargo a su propio patrimonio, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y lo cancelado por mesada pensional, conforme lo señala la jurisprudencia.

QUINTO.-CONDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. a DEVOLVER a PORVENIR S.A. el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia y la reserva del capital del actor.

SEXTO.- IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado.

SEPTIMO.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ALVARO GUERRERO PRIETO de notas civiles conocidas en el proceso, pensión especial de vejez por trabajo en altas temperaturas, desde el 1 de enero de 2001; con una mesada pensional para el año 2020 de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.234.391), la cual se incrementará cada año conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocer y pagara favor del señor ALVARO GUERRERO PRIETO de condiciones civiles conocidas en el proceso, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$774.315.547), por concepto de diferencias de retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2004 y el 31 de julio de 2020, por 14 mesadas al año.

NOVENO.-AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que del retroactivo por reajuste descuenta los aportes para el sistema general de seguridad social en salud.

DÉCIMO.-ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones elevadas en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. -ABSOLVER al señor ÁLVARO GUERRERO PRIETO de condiciones civiles conocidas en el proceso, de las pretensiones elevadas por PORVENIR S.A.

DÉCIMO SEGUNDO.-COSTAS en primera instancias a cargo de PORVENIR S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLPENSIONES en favor del demandante. La costas serán fijadas por el a quo y liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO.-S I N C O S T A S e n e s t a i n s t a n c i a ...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados,

denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al senten [Algunas de las palabras subrayadas no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“ Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala de Casación Laboral reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hic i e r e e l (El t e r e s a o subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, conforme la historia laboral, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., se obtiene un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.326.055)**, sin superar el interés económico para recurrir.

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1997-05	\$ 2.294.585	3,50%	\$ 80.310
1997-06	\$ 2.294.585	3,50%	\$ 80.310
1997-07	\$ 2.265.415	3,50%	\$ 79.290
1997-08	\$ 2.420.525	3,50%	\$ 84.718
1997-09	\$ 2.205.511	3,50%	\$ 77.193
1997-10	\$ 2.184.494	3,50%	\$ 76.457
1997-11	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.404
1997-12	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.404
1998-01	\$ 1.878.138	3,50%	\$ 65.735
1998-02	\$ 2.577.488	3,50%	\$ 90.212
1998-03	\$ 2.746.209	3,50%	\$ 96.117
1998-04	\$ 2.879.664	3,50%	\$ 100.788
1998-05	\$ 2.458.756	3,50%	\$ 86.056
1998-06	\$ 2.355.807	3,50%	\$ 82.453
1998-07	\$ 2.445.912	3,50%	\$ 85.607
TOTAL			\$ 1.326.055

Por su parte, frente al recurso de casación, interpuesto por SEGUROS BOLIVAR S.A., se tendrán en cuenta los valores pagados desde el año 2009 hasta el 2019, conforme a la documentación aportada en el proceso (f. 75-107 c. Tribunal), por un valor **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$135.630.380)**, cuantía que supera el interés económico para recurrir, de la siguiente manera:

PAGOS REALIZADOS POR SEGUROS BOLIVAR S.A.	
AÑO	VALOR PAGADO
2009	\$ 2.904.728
2010	\$ 9.568.012
2011	\$ 15.117.853
2012	\$ 16.252.590
2013	\$ 14.216.881
2014	\$ 11.511.780
2015	\$ 11.459.400
2016	\$ 12.122.747
2017	\$ 13.362.138
2018	\$ 15.555.230
2019	\$ 13.559.021
TOTAL	\$ 135.630.380

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 281 proferida de manera escritural y virtual 18 de diciembre de 2020, por la Corporación, al no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., contra la Sentencia N° 281 proferida de manera escritural y virtual 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5633c7e3d7eff1c4c2da668faf1205a17cc285bdd023e4b3b5fd1e3ee3d239b

Documento generado en 12/02/2021 04:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ ANTONIO PALECHOR
DDO: GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001220500820100070602

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

ACTA 014

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 12 proferida el 12 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que esta Corporación, por medio de Sentencia 12 de 25 de febrero de 2020 resolvió:

“ ... 1 . REVOCAR los numerales TERCERO, CUARTO N° 42 del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y en su lugar:

1.1.- DECLARAR no probadas las excepciones

1.2.- DECLARAR que entre el señor JOSE ANTONIO PALECHOR y GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 7 de noviembre de 2008 y finalizó el 30 de julio de 2009, sin justa causa imputable al empleador.

1.3.- DECLARAR que existió CULPA PATRONAL de GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA., en el accidente laboral sufrido por JOSE ANTONIO PALECHOR el 7 de noviembre de 2008.

1.4.- DECLARAR que el señor JOSE ANTONIO PALECHOR fue despedido encontrándose en situación de discapacidad o estado de debilidad manifiesta.

1.5.- DECLARAR responsable a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, CONSTRUCTOR S.A.- IBICO S.A. representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, del accidente laboral sufrido por el señor JOSÉ ANTONIO PALECHOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

1.6.- CONDENAR a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, y a ILLIMANI-IBICO SBAU ILDING representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, a

reintegrar al señor JOSÉ ANTONIO PALECHOR a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando como ayudante de construcción, con un salario igual o superior al que venía devengando.

1.7.- CONDENAR GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, y a ILLIMAN-IBICO SBAU I L D I N G representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces a cancelar al demandante los siguientes conceptos, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; los que calculados a la fecha de esta sentencia – 29 de febrero de 2020- ascienden a un monto de:

Por concepto de salarios la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$85.763.766).

Por concepto de auxilio de cesantía, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.857.067).

Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$822.848).

Por concepto de vacaciones, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.428.532).

Por concepto de primas de servicios, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.857.067).

Todos los conceptos anteriores, arrojan un total de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$103.729.273)

Aportes al sistema de seguridad social salud, pensional y riesgos profesionales

Todos los conceptos antes referidos deberán ser cancelados y calculados a partir del 1° de agosto de 2009 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

1.8.- CONDENAR a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, CONSTRUCTOR S.A.- IBICO S.A. representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante la indemnización plena de perjuicios consagrada en el Art. 216 del C.S.T., así:

Por concepto de perjuicios materiales:

Por lucro cesante consolidado la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$55.755.972).

Por lucro cesante futuro la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$51.428.826).

Para un total de CINTO SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$107.184.799).

1.9.- CONDENAR a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, y a ILLIMANI IBISO SPAUI L D I N G representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante indemnización por despido en condición de discapacidad del artículo 26 de la ley 361 de 1997 en un monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.968.696).

2.-ABSOLVER a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, y a ILLIMANI IBISO SPAUI L D I N G representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones formuladas en su contra.

3.- ABSOLVER a los señores FERNANDO RUIZ CACERES, LILIANA AREVALO DE RUIZ, ANDRESOLIVERIO RUIZ AREVALO, JUAN CAMILO RUIZ AREVALO, JUAN DAVID RUIZ AREVALO y ANDREA ECHEVERRY GIRALDO en su calidad de accionistas de ILLIMANI 'S BUI L D I N G G O I N C O S P A U I L D I N G representada legalmente por FERNANDO RUIZ CACERES o por quien haga sus veces, de todas pretensiones formuladas en su contra.

4.- MODIFICAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia N° 42 del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y en su lugar:

4.1.- CONDENAR a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, y a ILLIMANI IBISO SPAUI L D I N G representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JOSE ANTONIO PALECHOR la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.999.500), por concepto

de indemnización por incapacidad permanente parcial. Suma que deberá ser indexada al momento en que se efectúe el pago.

4.2.- CONDENAR a GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA, y solidariamente a sus socios ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO hasta el monto de sus aportes, y a ILLIMANI 'S - ~~IBICO S.A~~ I N G C O N S representada legalmente por FERNANDO RUIZ CÁCERES, o por quien haga sus veces, en costas en primera instancia a favor del demandante. Las costas serán fijadas por el a quo y liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

5.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 42 de

Así las cosas, conforme las condenas impuestas a la entidad demandada, se tiene que estas, superan los 120 SMLMV para recurrir en casación, siendo pertinente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

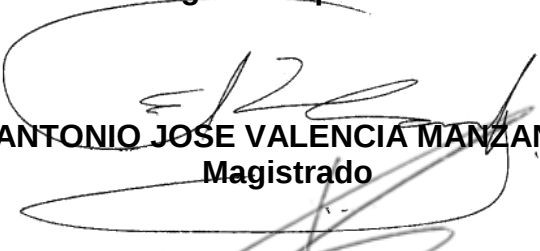
RESUELVE

1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 12 proferida el 12 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cd428ff48c6aa9499b52ddbde1965bd7e9a9b7e3c137986b24bd33f55ef8b2

Documento generado en 12/02/2021 04:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RODULFO HERNANDO MURCIA AGUILERA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500620170005401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

ACTA 014

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 292 proferida de manera virtual el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 85 del 9 de abril de 2018, CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar la primera mesada, a partir del 13 de septiembre de 2014, correspondiendo para el año 2018 a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.775.735), con un retroactivo pensional al 31 de marzo de 2018 de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$59.905.281).

Por su parte, esta Corporación, por medio de la Sentencia N° 292 del 18 de diciembre de 2020 resolvió:

“ ...P R I M E R O. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia 85 del 9 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar al señor RODULFO HERNANDO MURCIA AGUILERA de notas civiles conocidas en el proceso, una mesada pensional para el año 2020, de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.340.477). CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 85 del 9 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagara favor del señor RODULFO HERNANDO MURCIA AGUILERA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$125.106.553) que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación, por concepto de diferencias insolutas causadas entre el 13 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2020. AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

*TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia⁸⁵ del 9 de abril de 2018
proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ..."*

Conforme lo anterior expuesto, se logra evidenciar que la condena impuesta a la entidad demandada, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

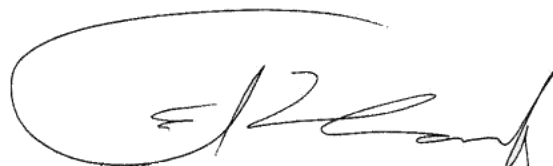
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia contra la Sentencia N° 292 proferida el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

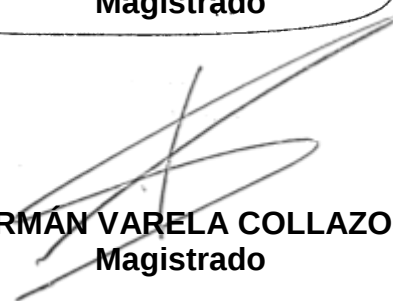
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adf3a396931317a928fb53cb8efa9657562c2d652ec570f803956236716139c

Documento generado en 12/02/2021 04:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEXANDER CIFUENTES ALARCON
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001220501520130018601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

ACTA 014

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 287 proferida el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: “ *p o r s u parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato d e t r a b a j o ” .*

Descendiendo al sub-judice se desprende que pretende el demandante se declare nulo e ineficaz, unilateral y sin justa causa el despido; en consecuencia, se condene al reintegro sin solución de continuidad, pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones convencionales dejadas de percibir, indexación, indemnización moratoria por no pago de prestaciones y costas.

Como pretensión subsidiaria, solicita se declare ilegal e injusta la terminación del contrato de trabajo a término fijo; en consecuencia, se condene al pago de indemnización por despido injusto, indexación, prestaciones sociales, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y costas.

Por su parte, El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 177 del 4 de julio de 2014, absolvió a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante; esta Corporación, por medio de la Sentencia N° 287 proferida el 18 de diciembre de 2020 confirmó la anterior decisión.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas de la suma de los salarios dejados de percibir, se tiene que se superan los 120 SMLMV para el año 2020, sin siquiera cuantificar la totalidad de las pretensiones, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR		
AÑO	ULTIMO SALARIO DEVENGADO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR

2012	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2013	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2014	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2015	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2016	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2017	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2018	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2019	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
2020	\$ 2.851.093	\$ 34.213.116
TOTAL		\$ 307.918.044

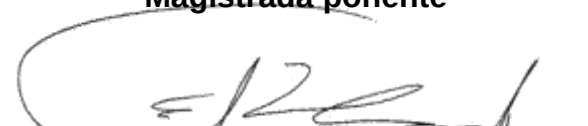
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 287 proferida el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baebab069ff69c6bc65d0b912bfb10d55cfef0dffd3a8efa18495538f2190403
Documento generado en 12/02/2021 04:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS EULISES VALENCIA OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2013 00165 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	014

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial enviado vía correo electrónico el 03 de diciembre de 2020 (pdf. 09, c. Tribunal), solicita que se corrija la sentencia 230 del 30 de noviembre de 2020 proferida por esta Sala.

Señala que el valor total del retroactivo por reajuste pensional, teniendo en cuenta los extremos temporales utilizados para la liquidación, no corresponde a la suma de \$40.973.107 sino a un valor de \$43.208.386.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral -artículo 145 de CPTSS-, establece:

“ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. La providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella ”

En la sentencia 230 del 30 de noviembre de 2020 se calculó retroactivo de mesadas causadas entre el 19 de octubre de 2008 y el 31 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/05/2005	31/12/2005	0,0485	10,00	\$ 1.309.928	\$ 1.137.706	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.373.460	\$ 1.192.885		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.434.990	\$ 1.246.326		
19/10/2008	31/12/2008	0,0767	4,40	\$ 1.516.641	\$ 1.317.242	\$ 199.400	\$ 877.358
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.632.968	\$ 1.418.274	\$ 214.693	\$ 3.005.709
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.665.627	\$ 1.446.640	\$ 218.987	\$ 3.065.823
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.718.428	\$ 1.492.498	\$ 225.929	\$ 3.163.009
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.782.525	\$ 1.548.169	\$ 234.356	\$ 3.280.990
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.826.019	\$ 1.585.944	\$ 240.075	\$ 3.361.046
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.861.443	\$ 1.616.711	\$ 244.732	\$ 3.426.250
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.929.572	\$ 1.675.883	\$ 253.689	\$ 3.551.651
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.060.204	\$ 1.789.340	\$ 270.864	\$ 3.792.098
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.178.666	\$ 1.892.227	\$ 286.439	\$ 4.010.143
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.267.773	\$ 1.969.619	\$ 298.154	\$ 4.174.158
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.339.889	\$ 2.032.253	\$ 307.635	\$ 4.306.896
1/01/2020	31/03/2020		10,00	\$ 2.428.804	\$ 2.109.479	\$ 319.326	\$ 3.193.256
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 43.208.386

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que al realizarse la sumatoria para encontrar el total del retroactivo adeudado por COLPENSIONES, se omitió en el cuadro del cálculo anotar que el mismo se realizaba hasta **el 30 de septiembre de 2020**, sin embargo, se puede constatar que la suma a que se refiere la parte motiva de la providencia corresponde al retroactivo calculado hasta el 30 de septiembre de 2020; No obstante, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive se indicó de manera errada que el retroactivo ascendía a la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$40.973.107)**.

Por tanto, es procedente realizar la corrección solicitada, condenando a COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 19 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2020, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$43.208.386)**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

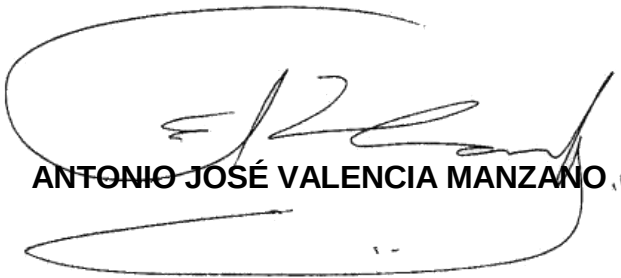
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 230 del 30 de noviembre de 2020, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a cancelar a favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2020, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$43.208.386)**.

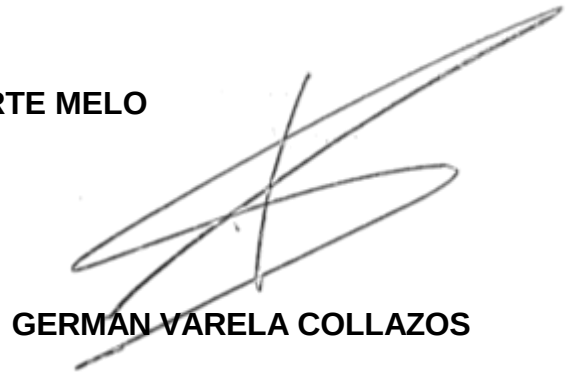
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f1f96c47edaebb439067bd07bd1f89d6bb94d7165c929bc49766a24ca62433

Documento generado en 12/02/2021 04:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA SILVA MESA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2013 00951 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial enviado vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020 (pdf. 01, c. Tribunal), solicita que se corrija la sentencia del 26 de febrero de 2020 proferida por esta Sala.

Indica la mandataria que la fecha a partir de la cual se reconoce el retroactivo pensional mencionada en la parte motiva de la sentencia -10 de Junio de 2012- no concuerda con la fecha que se indica en la parte resolutive -12 de septiembre de 2010-.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S-, establece:

“ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte *r e s o l u t i v a* o *i n f l u y a n* en *e l l a* ”

En la sentencia del 26 de febrero de 2020 se calculó retroactivo de mesadas causadas entre el 10 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2020, así:

“ ...Una vez realizados los cálculos del retroactivo entre el 10 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, encontró la sala el mismo valor decretado por el Juez de primera instancia, sin embargo considera la sala pertinente, actualizar la condena al 31 de enero de 2020, ascendiendo el retroactivo hasta dicha fecha a la suma de \$225.512.002, y a partir del 1 de febrero se deberá continuar pagando una mesada de \$2.682.549, siendo procedente la modificación la sentencia en este aspecto.

RETROACTIVO DECRETADO EN 1RA INSTANCIA					
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
10/06/2012	31/12/2012	0,0244	7,70	\$ 1.968.751	\$ 15.159.383
01/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.016.789	\$ 26.218.251
01/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.055.914	\$ 26.726.885
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.131.161	\$ 27.705.089
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.275.440	\$ 29.580.723
01/01/2017	30/09/2017	0,0409	9,00	\$ 2.406.278	\$ 21.656.503
TOTAL RETROACTIVO					\$ 147.046.833

RETROACTIVO ACTUALIZADO AL 31 DE ENERO DE 2020					
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
10/06/2012	31/12/2012	0,0244	7,70	\$ 1.968.751	\$ 15.159.383
01/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.016.789	\$ 26.218.251
01/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.055.914	\$ 26.726.885
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.131.161	\$ 27.705.089
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.275.440	\$ 29.580.723
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.406.278	\$ 31.281.615
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.504.695	\$ 32.561.033
01/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.584.344	\$ 33.596.474
01/01/2020	31/01/2020		1,00	\$ 2.682.549	\$ 2.682.549
TOTAL RETROACTIVO					\$ 225.512.002

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que el mismo se encuentra ajustado a derecho, pero, una vez escuchado el audio que contiene la decisión,

efectivamente existe un error en el numeral primero de la parte resolutive cuando se indica que el retroactivo reconocido es el causado entre el 12 de septiembre de 2010 y el 31 de enero de 2020, cuando debió indicarse que se causa entre el **10 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2020**.

Por tanto, es procedente la solicitud realizada por la parte demandante, por lo que se debe corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

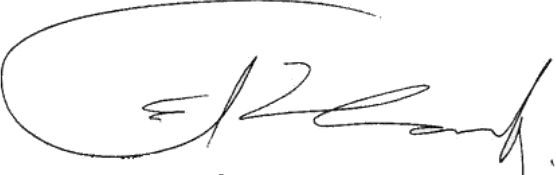
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia del 26 de febrero de 2020 proferida por esta Sala, en el sentido de establecer como retroactivo pensional a pagar por parte de COLPENSIONES, causado entre el **10 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2020**, la suma de \$225.512.002 y continuar pagando a partir del mes de febrero de 2020 una mesada de 2.682.549, confirmando en lo demás el numeral.

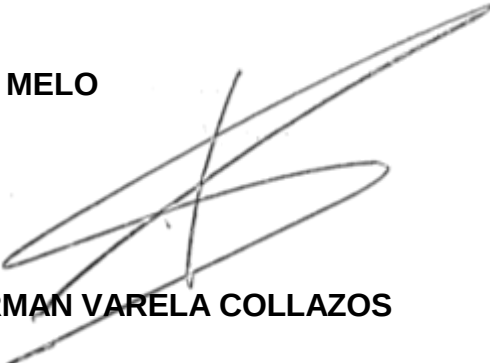
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505e2df04adf8983c03a0cfd9f16c26ff29c3565c4680b297d25a02d5bc46cb2

Documento generado en 12/02/2021 04:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES MORENO VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00063 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	014

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. (pdf. 12, c. Tribunal) solicita que se adicione la sentencia 108 del 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala.

Solicita se realice pronunciamiento respecto a las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria. De tal manera que cuando no se reúnan estos presupuestos el juzgador debe abstenerse de acceder a la petición.

Por su parte el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* .

PORVENIR S.A. al sustentar el recurso de apelación manifestó en síntesis que, no demostraron las razones fácticas y jurídicas que condujeran a la nulidad de la afiliación, aduciendo que el demandante se trasladó de manera consciente, espontánea, sin presión alguna y con el lleno de requisitos que exigía la normativa de ese entonces. Dijo que la administradora proporcionó de manera suficiente todo lo relacionado con las características de ese régimen y lo que implicaba el traslado, motivo por el que el actor suscribió formulario de afiliación en muestra libre de su voluntad. Respecto a los gastos de administración, dijo que esos emanan de la buena gestión encaminada a obtener rendimientos financieros de la cuenta de ahorro del demandante y que la declaratoria de nulidad o ineficacia del acto jurídico implica que el señor MORENO VARGAS nunca estuvo afiliado a ese fondo pensional y por ende, no puede denegarse el derecho a las restituciones mutuas por la gestión realizada por la AFP.

Revisada la sentencia cuya adición se pretende, encuentra la sala que los puntos que fueron objeto de apelación fueron resueltos con los argumentos expuestos en dicha decisión, citando amplia jurisprudencia sobre la materia, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento al respecto.

En el fallo se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos financieros, e incluso se analizó la excepción de prescripción aunque este punto no fue objeto del recurso de alzada por parte de PORVENIR S.A.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, ese no fue punto de apelación, por lo que la sala no tenía por qué emitir pronunciamiento; no obstante se debe señalar que se considera que la

decisión es adversa a los intereses de la entidad por lo que en virtud de lo establecido por el Art. 69 del CPTSS procede la consulta en su favor.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada, pudiendo los profesionales del derecho acudir a la amplia jurisprudencia que sobre el tema existe con el fin de fundamentar su defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye no es procedente acceder a la solicitud, sin que sea de recibo que la entidad acuda a argumentos que debió exponer en el recurso de alzada para pretender se adicione la sentencia y se den por parte de la sala argumentos de defensa.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

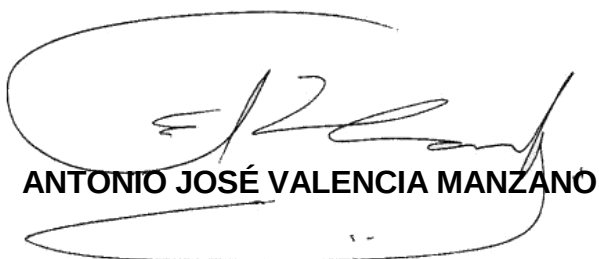
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia 108 del 28 de julio de 2020 presentada por PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c80b6fab38321eab1befd85ad2e19abb78fcc04807ef15d8b52844adabf3c7a

Documento generado en 12/02/2021 04:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA VELASCO OTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00550 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	014

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante (pdf. 12 y 13, c. Tribunal) solicita que se adicione y/o corrija la sentencia 51 del 29 de octubre de 2020, proferida por esta Sala del Tribunal en el sentido de pronunciarse respecto a la fecha de indexación que fue utilizada para realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva reconocida.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia fue conocida en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada COLPENSIONES, sin que se presentara recurso de apelación, por lo que no era factible pronunciamiento alguno que

hiciera mas gravosa la condena contra la entidad, y revisado el fallo de primera instancia, se evidenció que la a quo no profirió condena por este concepto.

Debe señalar la Sala que efectivamente para realizar el cálculo de la prestación se tuvo en cuenta como fecha final el 4 de noviembre de 1993, fecha del fallecimiento del causante, sin que sea posible realizarlo con una fecha posterior, pues fue en esa data cuando se causó el derecho.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

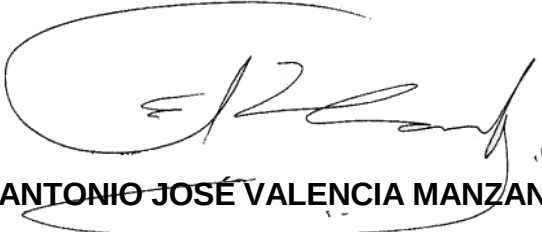
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

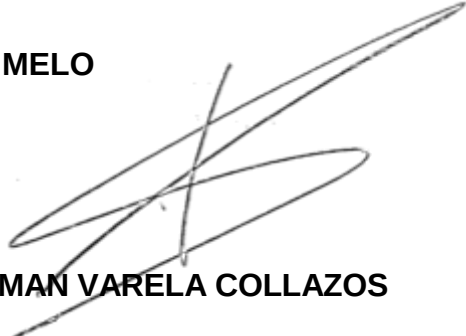
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0b393cada396b4d6cbc1cdad7dc51a4d2067b3cde48b6730933ed4240845a2

Documento generado en 12/02/2021 04:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	STELLA TORRES DE GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2016 00569 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 123
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil (2021)**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue presentado memorial por parte de la apoderada de la demandante en el que interpone recurso de reposición frente al auto de sustanciación No.96 del 08 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 9 de febrero del año en curso; se considera necesario indicar que, pese a no proceder recurso alguno contra el auto en mención¹, le asiste razón a la apoderada en cuanto a que el presente proceso ya no se encuentra bajo conocimiento de este Despacho, pues desde marzo de 2019 el Magistrado Ponente es el Dr. Antonio José Valencia Manzano.

Por lo anterior, en salvaguarda de los derechos de las partes y del debido proceso, se dejará SIN EFECTO el auto No. 96 del 8 de febrero de 2021 mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar y se compartirá con el despacho del Dr. Antonio José Valencia Manzano la carpeta virtual que se ha creado y que contiene solicitudes allegadas en el proceso de la referencia.

Toda solicitud, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto,

¹ **CPTSS Art. 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación.** *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*

debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No.96 del 8 de febrero de 2021 notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 9 de febrero del año en curso, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee042c9331acf8f3b31b1bbbf9ae45930fb4b7ea1067c36b262f758d27c2c0

Documento generado en 15/02/2021 06:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00418 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 138

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5a8332f7af48b7a6a7aa699b5e6022d3fccf865d458d081913df5c8472722f

Documento generado en 15/02/2021 06:20:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA AVILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2018 00212 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f663c8b670d435c7590ee72bb404480ce5549cd4e1064ad4188e9d5c30dcb7

Documento generado en 15/02/2021 06:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBINSON DAVID PERLAZA MICHILENO
DEMANDADO:	CAPRECOM
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00353 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7d5a1145ab917915af9372c6c6f5a882b2627a7d5fd3a3bcdca479afa6e4d9

Documento generado en 15/02/2021 06:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AVICOLA SAN MARINO S.A.S
DEMANDADO:	E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL S.O.S. S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00443 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7826f7a5a0c72169952ce4402243013a69571ee961bc2c67a69d5f4526fbed07

Documento generado en 15/02/2021 06:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA URBANO ASPRILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00161 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 141

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd353da7990b45d9591366cae630e05650e117ce0913fb5a1b1984b884f66b91

Documento generado en 15/02/2021 06:20:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY HINESTROZA ARANGO
DEMANDADO:	CITI COLFONDOS
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2008 00748 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 140

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e6c76af8997959847fafa876308d7ae25c8c8683ed6866943e7178a2a765f2

Documento generado en 15/02/2021 06:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO DAZA TABARES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2013 01229 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 139

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db61be7bfa0f24546883e6642eb6db32ad72ab83008b792b118c4b5e2657c824

Documento generado en 15/02/2021 06:20:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CARDONA GALVEZ
DEMANDADO:	CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00698 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 152

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

- 3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbe9b79d6b908e779c82a857483119a361748307d7dcc8616cdafe6aaf3effe

Documento generado en 15/02/2021 06:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NORBERTO GARCIA ESPINOSA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00396 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 144

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d99d05bd15290fd2968aad166d7994ed5d8ad824890c10356d582171bb2b87

Documento generado en 15/02/2021 06:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EXNORELBA DE JESUS TREJOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2014 00502 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a11704b3ce936dbf9e0ba1be965bf57d1363c83fcc96db3c7db0c883169ab73

Documento generado en 15/02/2021 06:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA FERNANDEZ DE STHEPHENS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00564 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 147

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade8e49f38f6001f811358a6e57ee97ff4dc14960202b26a2c16844828fa7d6f

Documento generado en 15/02/2021 06:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ORCAR FERNANDO MERA
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00171 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175ac219eabee77189bc9bdcd334e0c1801be21ac4d136b77302ea3d71332b2

Documento generado en 15/02/2021 06:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA RUBIDIA Y OTRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00912 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 146

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0004c26e3ac1054756cae869a1e868cc1ba8ffaa208e026d34541a8688f9a060

Documento generado en 15/02/2021 06:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MILENA ORTIZ ESCOBAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00584 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef56605ffa4a4d783b5b49cf4f12f59ab62eb44ece963513a4caef1a76d056a

Documento generado en 15/02/2021 06:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARIA GRANADA CORREA
DEMANDADO:	CONSTRUCTOTA HABITEK S.A.S
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2013 00725 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL – CITA PARA ATENCION PRESENCIAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no nos encontramos laborando de manera presencial en las sedes judiciales, no es posible tener acceso a todos los expedientes; no obstante, el proceso de la referencia será incluido en el listado de expedientes a revisar una vez se tenga acceso a la sede judicial.

En cuanto a la cita que solicita, las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se tenga acceso seguro a la sede judicial, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62b9dcbf1a2f569f785b1b2d753df2126e601ef190a2bab414297f5ae30352a4
Documento generado en 15/02/2021 06:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA ARISTIZABAL SAA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2014 00378 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 127

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dfb32bf6ae9cf104dfcb67e9fa7f82f6cff181ce065147e085a6928556be79

Documento generado en 15/02/2021 06:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIOLA DE JESUS DURAN OSORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00646 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 137

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d6845d17c60002e4664cd12f76f9a68cbf96fed111dd34e5f4784fa7698691

Documento generado en 15/02/2021 06:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA MANZANO LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2016 00350 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 132

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5d1fec5d879b8a6571236cb170964bd275bda388301598322af62e0a6fcce7

Documento generado en 15/02/2021 06:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FREDY LEAL GOMEZ
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2013 00442 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 128

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce5fdf6f002bb3c085fb4577318b3490292a741dc339258a31dffaaf883dc0f

Documento generado en 15/02/2021 06:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	KAREN ANDRES AVILA TASCON
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VALENCIA SANCHEZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00471 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 129

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574b9dbbdcfb1129fc0618fb7043d2aa7b189295dcc727f615c3867556021660

Documento generado en 15/02/2021 06:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ELENA GONGORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00539 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 133

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db979f6a2a2263d18d1b499815bfce1112ed67da9fcf2da0cf703aa91220254b

Documento generado en 15/02/2021 06:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OMAR YAMID AGREDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2017 00267 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 124

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd270a736d8d8b5a38bf6c3a6920e4788f8235f0788ac99f1dd1e45121b3c46

Documento generado en 15/02/2021 06:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NUBIA ALVAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2016 00668 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 126

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580f1d9d12bec787c6287415d67a3e337011ca044285ad67d8c9e326acb67aee

Documento generado en 15/02/2021 06:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	KAREM NATHALIA MARTINEZ BUENDIA
DEMANDADO:	PROMED QUIRURGICOS EU
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00253 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 130

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bff285a6993ec38840f8cf2b97ccc23d8929e5b49ca27a5be20cba9e47361ed

Documento generado en 15/02/2021 06:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BUSTAMENTE DAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2015 00189 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 131

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769535ecd4e19c4bb04bb6dfdc17ecf577b29f8f8eb29fc809b6687244504bad

Documento generado en 15/02/2021 06:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARISOL MINA OCORO
DEMANDADO:	PAR ISS
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2013 01101 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221f7ec757b51d8b9ade567fcb42b0c1135cbe2c32cbfe1382b11bfbf7d875b6

Documento generado en 15/02/2021 06:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JANIO HUMBERTO CUADROS OTERO
DEMANDADO:	PAR ISS
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2014 00059 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff76fca48519a6a0884b5182f22635ab996901047c1b8ee70ddb52aea8d924a

Documento generado en 15/02/2021 06:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DAFNE DIEZ VARON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00225 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 125

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75251947fc985cc35c1a6a69b7938bb32e317e4f957ac8c4b45c30a81f4e77b

Documento generado en 15/02/2021 06:20:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VENANCIO NOSCUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2017 00728 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb2fa3daf88043c3aa1d41fc4fdcc36d016d30ac8924a8d0afe0f8c0b720ddd

Documento generado en 15/02/2021 06:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA DELGADO DE RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2013 00659 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 122
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil (2021)**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0416daac5d2515213186f4cdef21f7dec117a630adb6d7c6debfd47f9f39cab3

Documento generado en 15/02/2021 06:20:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

Nombre del Grupo:	Ordinario - Apelación de Sentencias
Nombre del Demandante:	LILIANA DELGADO DE RESTREPO
Apoderado Demandante:	MYRIAN MUÑOZ DE PIZARRO
Nombre del Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Apoderado Demandado:	ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ

RADICACION
UNICA 760013105015201300659 01
NACIONAL

Consecutivo:	45398
Fecha:	17/10/2014
Tipo de Reparto:	NORMAL

No. de cuadernos: 2

Folios: 224, 2, 1CD

Juzgado de Procedencia: JUZGADO 015 LABORAL DEL CTO. DE CALI
SENTENCIA *Absolutorio*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

Oficio No.1145

Ingeniero

PEDRO JOSE ROMERO CORTES

Jefe Oficina de Reparto –

Administración Judicial

Cali - Valle

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Primera Instancia

DTE: LILIANA DELGADO DE RESTREPO

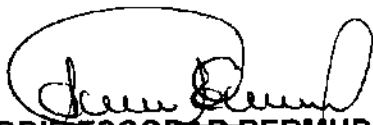
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Grupo 01- Apelación sentencia

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el presente proceso ordinario de primera instancia propuesto por **LILIANA DELGADO DE RESTREPO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que se surta el recurso de apelación que contra la Sentencia No.284 del 15 de octubre de 2014, propuso la apoderada judicial del demandante.

El proceso consta de 1 cuaderno con 225 folios inclusive y 1 CD.

Atentamente,


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Pap².2013-659



REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 16/oct/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*1

CORPORACION	GRUPO SENTENCIAS APELADAS - PROCESOS ORDINARIOS	
TRIBUNAL SUPERIOR, DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	SECUENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO	004	45398

DRA. AURA ESTHER LAMO GOMEZ - S.LAB.

IDENTIFICACION

APELLIDO

EN00000000005 COLPENSIONES

SD1028721 COLFONDOS SA

31872152 JULIANA DELGADO DE RESTREPO

MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO

MUÑOZ DE PIZARRO

ESTADÍSTICAS2

CUADERNOS I

schulace

FOLIOS 225

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OFC NRO 1145 RAD. P-0659-2013

SUJETO PROCESAL

02

...

10

3

1

জাতিসংঘের মানবাধিকার বিষয়ক সংস্থাগুলোর

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE LILIANA DELGADO DE RESTREPO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 760013105 015 2013 00659 01

AUTO 939

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Conforme a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1199 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura Esther Lamo Gómez', is written over a rectangular stamp area.

Santiago de Cali, viernes 22 de Julio de 2016

Doctora
AURA ESTHER LAMO GOMEZ
MAGISTRADA - HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
E.S.D.

RAD.
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA DELGADO DE RESTREPO
COLFONDOS - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-LIQUIDADO
hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DESISTIMIENTO APELACION SENTENCIA.

REF:

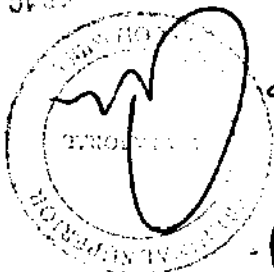
MYRIAM MUÑOZ DE PIZARO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.840.502 expedida en Cali - Valle, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 145.945 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.152 de Cali, ejecutante en el proceso referido, comedidamente me permito presentar ante su despacho, desistimiento de recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, por haberse superado el hecho demandado por parte de la entidad **COLFONDOS S.A.**, por consiguiente elevo las siguientes:

1. PETICIONES

PRIMERO: Sirvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante la señora **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**, hago del **RECURSO DE APELACION** propuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00659-00, en contra de los demandados **COLFONDOS S.A., INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue adversa a los intereses de mi mandante.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: La petición tiene como fundamento, haberse superado el hecho demandado, por cuando la demandada **COLFONDOS S.A.**, hizo el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a la señora **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**.



manuado
22 Julio/16

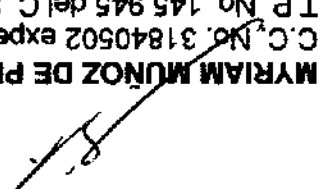
~~2014-00659-00-2013-659~~

2. Folios.

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecución de la providencia favorable.

Del Señor Juez,

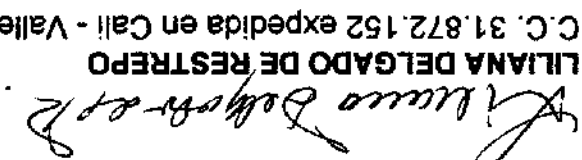
Atentamente,



MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO

C.C. No. 31840502 expedida en Cali - Valle
T.P. No. 145.945 del C. S. de la J.

COADYUVO,



LILIANA DELGADO DE RESTREPO
C.C. 31.872.152 expedida en Cali - Valle

V. NOTIFICACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE LILIANA DELGADO DE RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RAD. 760013105 015 2013 00659 01

ACTA No. 046

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

MAGISTRADA PONENTE: AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación (f. 4, c. Tribunal), la apoderada judicial de la demandante, manifiesta que “(...) *por haberse superado el hecho demandado por parte de la entidad COLFONDOS S.A. (...)*” que “(...) *hizo el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a la señora LILIANA DELGADO DE RESTREPO*”, **desiste** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 284 del 15 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali (f. 206, 224, CD, c. principal).

CONSIDERACIONES:

La profesional del derecho está facultada de manera expresa para desistir conforme se observa en el poder especial otorgado (f. 2, c. principal), además de haberse coadyuvado el memorial por la propia demandante (f. 4-5, c. Tribunal); se cumplen las exigencias del artículo 344 del CPC, modificado por el artículo 316 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento

laboral –artículo 145 CPTSS-¹, razón por la cual, se aceptará el desistimiento, pero se condenará en costas a la parte actora, en tanto que no hay evidencia de convenios entre las partes en sentido diverso.

No obstante, como la sentencia de primera instancia es absolutoria para la demandante, y el desistimiento es sólo del recurso de apelación, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, debe surtir el grado de jurisdicción de consulta, por haber sido totalmente adversa a sus intereses².

Teniendo en cuenta que lo pretendido en este proceso es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con aplicación del régimen de transición (f. 4, subsanada al f. 108, c. principal), tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política, y siendo indispensable para resolver el grado de jurisdicción de consulta en favor de la parte actora, establecer los términos del reconocimiento pensional realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, hecho sobreviniente que pone de manifiesto la accionante al desistir de la alzada y expresar que **“(...) COLFONDOS S.A. hizo el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a la señora LILIANA DELGADO DE RESTREPO”** (f. 4, c. Tribunal), con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes y conforme a lo previsto en el artículo 83 del CPTSS, se dispondrá la práctica de una prueba de oficio.

En consecuencia, se

¹ **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012:** “DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

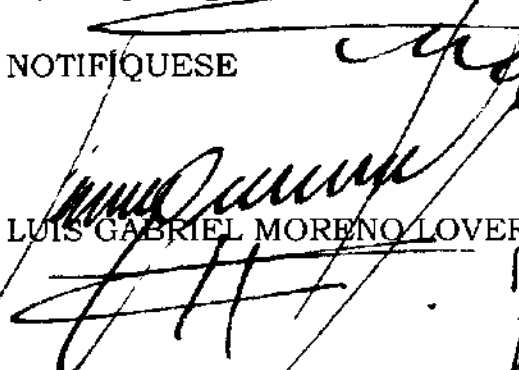
² **ARTÍCULO 69 CPTSS. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente: > Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

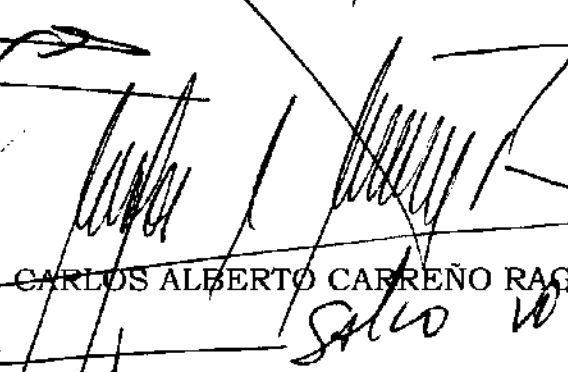
Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (...)”

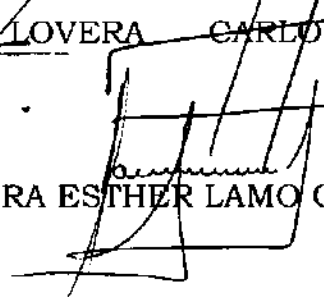
RESUELVE:

- 1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO.
- 2. SURTIR el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia, por haber sido totalmente adversa a los intereses de la actora.
- 3. SOLICITAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, aporten la prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, titular de la cédula de ciudadanía **31.872.152**, junto con los soportes correspondientes. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes.
- 4. COSTAS por el desistimiento de la alzada a cargo de la actora y en favor de las demandadas, por partes iguales. Se fija la suma de \$150.000= M/cte. por agencias en derechos.

NOTIFIQUESE


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABOR
NOTIFICACION

ESTADO

CALI 28 JUL 2016 No. --- 138

SECRETARIO

Recibido
Flygon
28/7/16
2:10am



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016
OFICIO Nro. 0617-015-2013-00659-01

Señores
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS**
Atte.: Gerente y/o Representante Legal
Esq. Calle 24N, Avenida 6A # 23N-41, Teléfono:(2) 6080092
Cali, Valle Del Cauca

**ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: LILIANA DELGADO DE RESTREPO
ACEDO COLPENSIONES Y OTROS**

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito informarles el contenido del **Auto Interlocutorio No. 078 del 27 de julio de 2016**, dictado dentro del proceso de la referencia por la Magistrada, Dra. **AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, auto mediante el cual resolvió:

"1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**.

2. SURTIR el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia, por haber sido totalmente adversa a los intereses de la actora.

3. SOLICITAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, aporten la prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, titular de la cédula de ciudadanía 31.872.152, junto con los soportes correspondientes. Por Secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes.

4. COSTAS por el desistimiento de la alzada a cargo de la actora y en favor de las demandadas, por partes iguales. Se fija la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Mpm

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002517-9
C.O. 25-G-90-A-86
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - TRIBUNAL - SALA
LABORAL
Dirección: CALLE 12 # 4 - 36
OFICINA 106

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044160

Envío: RN612580272CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LILIANA DELGADO

Dirección: KR 51 6A 32

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760036090

Fecha Admisión:

30/07/2016 19:31:35

Nº. Transmisión de cargo: 00010 del 70/05/2011

Nº. TC. Res. Nominación: 00567 del 05/05/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

de Cali, 28 de julio de 2016
Iro. 0617-015-2013-00659-01

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: LILIANA DELGADO DE RESTREPO
ACEDO: COLPENSIONES Y OTROS

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito informarles el contenido del **Auto Interlocutorio No. 078 del 27 de julio de 2016**, dictado dentro del proceso de la referencia por la Magistrada, Dra. **AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, auto mediante el cual resolvió:

"1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**.

2. SURTIR el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia, por haber sido totalmente adversa a los intereses de la actora.

3. SOLICITAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la demandante **LILIANA DELGADO DE RESTREPO**, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, aporten la prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, titular de la cédula de ciudadanía 31.872.152, junto con los soportes correspondientes. Por Secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes.

4. COSTAS por el desistimiento de la alzada a cargo de la actora y en favor de las demandadas, por partes iguales. Se fija la suma de \$150.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Mpm

PO 0158-2013-00659-01

10

Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

vie 29/07/2016 10:48

Para: colfondos <contacto@colfondoscomunicaciones.com.co>; jeniartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>;
egamboa@colfondos.com.co <egamboa@colfondos.com.co>;

📎 1 archivo adjunto (36 KB)

PO 015-2013-00659-01.pdf;

Adjunto oficios mediante los cuales se les notifica lo resuelto por Auto No 078 del 27 de julio de 2016, proferido dentro del presente asunto, para lo pertinente.

Favor confirmar el recibido, gracias.

Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA DELGADO DE RESTREPO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICACIÓN:	760013105 015 2013 00659 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 384

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente, se evidencia que esta Corporación a través del auto interlocutorio No. 078 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitó a las demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los soportes correspondientes, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. En ese sentido, es necesario requerir nuevamente tanto a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS como a la demandante, para que aporten a esta Corporación la documentación para lo cual se otorga un término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, para que aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, junto con los soportes correspondientes. Para lo que se otorgará término impostergable de diez (10) días. So pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2019
OFICIO No. 0460-015-2013-00659-01

Señores

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS**

Atte.: Gerente y/o Representante Legal
Esq. Calle 24N, Avenida 6A # 23N-41,
Teléfono:(2) 6080092
Cali, Valle

ASUNTO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LILIANA DELGADO DE RESTREPO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

Comedidamente y para los fines pertinentes, me permito comunicarle el contenido del **Auto No. 384 del 10 de abril de 2019**, proferido dentro del asunto de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, auto mediante el cual resolvió:

"Revisado el expediente, se evidencia que esta Corporación a través del auto interlocutorio No. 078 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitó a las demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los soportes correspondientes, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. En ese sentido, es necesario requerir nuevamente tanto a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS como a la demandante, para que aporten a esta Corporación la documentación para lo cual se otorga un término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, para que aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, junto con los soportes correspondientes. Para lo que se otorgará término impostergable de diez (10) días. So pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2019
OFICIO No. 0461-015-2013-00659-01

Señoras

LILIANA DELGADO RESTREPO

MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO

Carrera 3 # 9 – 16

Correo: myriamdepizarro@hotmail.com

Cali, Valle

ASUNTO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LILIANA DELGADO DE RESTREPO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

Comedidamente y para los fines pertinentes, me permito comunicarle el contenido del **Auto No. 384 del 10 de abril de 2019**, proferido dentro del asunto de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, auto mediante el cual resolvió:

“Revisado el expediente, se evidencia que esta Corporación a través del auto interlocutorio No. 078 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitó a las demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los soportes correspondientes, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. En ese sentido, es necesario requerir nuevamente tanto a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS como a la demandante, para que aporten a esta Corporación la documentación para lo cual se otorga un término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, para que aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, junto con los soportes correspondientes. Para lo que se otorgará término impostergable de diez (10) días. So pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”**

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 015-2013-00659-01

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali

Jue 11/04/2019 15:43

Para: myriamdepizarro@hotmail.com <myriamdepizarro@hotmail.com>; Servicio Colfondos
<serviciodiente@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

ORD 015-2013-00659.pdf,

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito notificar lo resuelto en Auto No. 384 del 10 de abril de 2019, proferida por la Magistrada, Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO.



**Liz Angélica Rada García | Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

Teléfono: 3980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.coEmail: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Favor confirmar el recibido, gracias.

Secretaria Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Entregado: PROCESO ORDINARIO LABORAL: 015-2013-00659-01

postmaster@outlook.com

Jue 11/04/2019 15:43

Para: myriamdepizarro@hotmail.com <myriamdepizarro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 015-2013-00659-01;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

myriamdepizarro@hotmail.com (myriamdepizarro@hotmail.com)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL: 015-2013-00659-01



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - TRIBUNAL - SALA
LABORAL

Dirección: CALLE 12 # 4 - 36
OFICINA 106

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044376

Envío: RA108520605CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
LILIANA RESTREPO

Dirección: KR 3 9 16

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044152

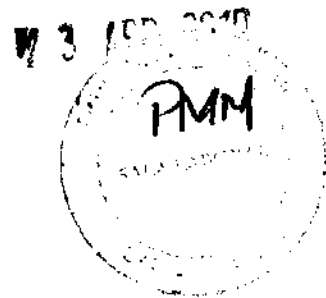
Fecha Pre-Admisión:
15/04/2019 15:10:53

Nº de Ingresos: 15 de pago 000000 del 26/05/2019
Nº de Ingresos: 15 de pago 000000 del 26/05/2019

Valle, valle

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

ali, 11 de abril de 2019
461-015-2013-00659-01



DELGADO RESTREPO
DE PIZARRO
- 16
depizarro@hotmail.com

ASUNTO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LILIANA DELGADO DE RESTREPO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

Comedidamente y para los fines pertinentes, me permito comunicarle el contenido del **Auto No. 384 del 10 de abril de 2019**, proferido dentro del asunto de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, auto mediante el cual resolvió:

"Revisado el expediente, se evidencia que esta Corporación a través del auto interlocutorio No. 078 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitó a las demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los soportes correspondientes, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. En ese sentido, es necesario requerir nuevamente tanto a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS como a la demandante, para que aporten a esta Corporación la documentación para lo cual se otorga un término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la demandante LILIANA DELGADO DE RESTREPO, para que aporten prueba documental referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, junto con los soportes correspondientes. Para lo que se otorgará término impostergable de diez (10) días. So pena de imponer las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de abril de 2019
VP-DP-22420-19

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA DELGADO DE RESTREPO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD: 2013-0065901
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL

SG FI 
FO

Respetado Doctor (a) y/o Señor (a):

Dra. Solarte

Reciba un cordial saludo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

De acuerdo a su solicitud nos permitimos aportar ante ustedes los documentos que reposan en nuestra base documental, en los cuales se evidencia el proceso de reconocimiento, cálculo de la mesada y posterior ingreso a nómina de la demandante.

Adicionalmente, aportamos el historial de días acreditados en la cuenta de ahorro individual y el certificado de afiliación.

Cualquier información adicional con gusto será resuelta.

Del Señor Juez; atentamente,



BRANDON STEVEN CORTES GALVIS

Auxiliar de Procesos Judiciales

Colfondos S.A.

Calle 67 # 7 - 94 piso 21

Tel: (571) 376 50 66 - (571) 376 51 55 ext. 10325

bcortes@colfondos.com.co

Anexos: 55 Folios

**COLFONDOS**COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.

=6305714=

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 2° COPIA)

FECHA DE COTIZACION

AÑO MES DIA
97 02

FECHA PRIMER PAGO

AÑO MES DIA
97 03

FECHA

AÑO MES DIA
97 01 30

No. 743012

Ciudad Calí	Departamento Valle	Vinculación Inicial ☐	350 924
Código		Traslado de AFP ☐	
		Traslado de Régimen ☒	
		Entidad Administradora Anterior ISS	

INFORMACION DEL TRABAJADOR									
Número Documento de Identidad	T.I.	C.C.	C.E.	Fecha de Nacimiento			Nacionalidad	Sexo	
131872152		X		07	12	55	Colombiana	M	X
Primer Apellido DELGADO		Segundo Apellido de Restrepo		Primer Nombre LILIANA			Segundo Nombre		
Dirección Residencia CAMINO REAL				Ciudad o Municipio Calí		Código	Departamento Valle	Teléfono 5511865	
Dirección de Lugar de Trabajo Microfones				Ciudad o Municipio Calí		Código	Departamento Valle	Teléfono 5560007	
Envío de Correspondencia									
Residencia	☒	Lugar donde trabaja	☐	Apartado Aéreo	☐	Número			
Tipo de Trabajador				Ha cotizado más de 150 semanas en I.S.S.					
Dependiente ☒				Independiente ☐					
				Cual(es):					

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL									
EMPLEADOR									
Ocupación o Cargo Actual Administradora General				Código	Salario o Ingreso Mensual \$ 620.000 =			Salario Integral ☐	
Número de Identificación	N.T.	C.C.	C.E.	Nombre o Razón Social Firio medica Ltda.					
890317851-2		X		Ciudad o Municipio Calí		Código	Departamento Valle	Teléfono 5560007	
Dirección Correspondencia Empleador Cra 24A #3-58				Ciudad o Municipio Calí		Código	Departamento Valle	Teléfono 5560007	

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS									
APELLIDOS		NOMBRES		SEXO	NÚMERO DE IDENTIFICACION	T.I./C.C.	FECHA DE NACIMIENTO	CÓDIGO PARENTESCO	CÓDIGOS PARENTESCO
Restrepo	Olarte	Luis Alberto	X		16610047		27/04/76	01	CONYUGE
Restrepo	Delgado	Andrés Alb	X				03/05/77	04	COMPARECER PERMANENTE
Restrepo	Delgado	Carlos A	X				07/09/83	04	PADRES
Restrepo	Delgado	JUAN Jose	X				07/03/92	04	HUJOS
									05 HUJOS INVALIDOS
									06 PERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA. Firio medica Ltda. FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. 31872152 FIRMA DEL AFILIADO
--	---

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA Mariela Salazar A NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE DIRECTOR Ma Quera Gómez	ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS. SELLO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL Maria Teresa Gómez V. NOMBRES Y APELLIDOS
DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO. 214955226	OFICINA Equipe	CÓDIGO

COLFONDOS

19
F.P.
B.
L.

LIQUIDACIÓN DE MESADA MAYO 2016

IPC 6,77

REFERENCIA

SINIESTRO : VEJEZ
Nombre afiliado : LILIANA DELGADO DE RESTREPO
Tipo identificación : C.C.
Identificación Afiliado : 31.872.152
Interdicto :
Identificación Interdicto :

MESADA 2015	\$	1.517.050
RETROACTIVO	\$	-
EMPLEADOR	\$	-

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

CONCEPTO

PAGO MESADA ABRIL 2016 1.517.050
PAGO MESADA MAYO 2016 1.517.050 1.517.000 182.040
SUBTOTAL 3.034.100
PAGO EPS 182.000

Total Pagos	3.034.100	Total Descuentos	387.700	Neto a pagar	2.646.400
Total Hasta ABRIL (Retroactivo)	1.517.050	Total Descuentos (mora)	185.700	Neto a pagar	1.331.350
Total MAYO (mes actual)	1.517.050	Total Descuentos	182.000	Neto a pagar	1.335.050

ESPACIO A DILIGENCIAR SI EXISTE MORA

NOMBRE DE LA EPS : SANITAS
FECHA DE AFILIACIÓN : 01-abr-16
NOMBRE COTIZANTE : LILIANA DELGADO DE RESTREPO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN : C.C.
IDENTIFICACIÓN COTIZANTE : 31.872.152
VALOR MESADA : 1.517.000
VALOR EPS : 182.000
Valor mora (Abril - Mayo) : 185.700
TOTAL MORA EPS : 185.700

PAGO MORA POR AJUSTE DE SALIDA

PERIODO	ABRIL	182.000	DÍAS MORA	24	MORA	0,00291	INTERES ANUAL	29,06%
Beneficiario	INTERES DE MORA	3.700						
	SUBTOTAL	185.700						

XIMENA LUNA ROJAS
Elaboró Auxiliar de Nómina de Pensionados

DIANA VERNARLY AVILA
Revisa Analista de Gestión al Pensionado

OBSERVACIONES: REQ 480214-1726455688

CHIRI

22

APP COORDINADOS

VENUSIO AL71910

PTPRM- COLECCION
PENSIOS Reporte de perfil, pago de pensiones sin inconsistencias 201604

Página 03/05/16
Fecha 10:13:47

No. Ident. Tipo Benef. Nombre beneficiario
11871152 PENSIONADO DOLADO DE RESTREPO LILIANA

Per. Pag. Valor Pagos
201604 1.517.050

Valor Deducir
185.700

Neto Pagado
1.331.350

Y DEC

Totales del reporte 1 Pagos de pensión

1.517.050

185.700

1.331.350

** FIN DEL REPORTE **

A

A

Bogotá, D.C., 15 de Abril de 2016.
BP-R-I-L-05205-04 -2016

Señora
LILIANA DELGADO DE RESTREPO
Carrera 85 # 11 – 74 Apto 208
Cel.: 3175377333
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Reconocimiento de Pensión de Vejez
Identificación: 31.872.152
Oficina: Santa Mónica

Respetada Señora:

En relación con su solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez nos permitimos informarle que se verificó que con el saldo de su cuenta de ahorro individual, usted cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)"

Por lo anterior, le informamos que su solicitud de pensión de vejez ha sido **APROBADA**; cabe señalar, que usted registró como sus beneficiarios para una eventual sustitución pensional a:

Identificación	Nombre del beneficiario	Fecha de nacimiento	Genero	Parentesco
16610047	LUIS ALBERTO RESTREPO OLARTE	25/04/1956	Masculino	Cónyuge

En consecuencia, el 100% de la mesada pensional será cancelada a usted en calidad de pensionado(a) de **Colfondos S.A.**

Ahora bien, le informamos que si usted decide acogerse al pago de la mesada bajo la modalidad de renta vitalicia, si desea conocer las ofertas, deberá informar tres aseguradoras con las cuales desea se cotice su pensión en la modalidad de renta vitalicia, que le permita tomar una decisión y comunicarla a esta AFP.

Actualmente las aseguradoras que cuentan con autorización para expedir seguros de RENTA VITALICIA, entre las cuales usted deberá escoger a tres de ellas, son las siguientes:

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLSEGUROS S.A.
GLOBAL SEGUROS
COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE S.A.
COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
POSITIVA SEGUROS

En otra parte queremos informarle que todo pensionado y sus personas a cargo deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tal efecto usted deberá elegir la Entidad Promotora de Salud que desee. La Aseguradora con la cual se contrate su renta vitalicia será la encargada de realizar el respectivo descuento para salud que es igual al 12% del valor de la mesada. Actualmente se encuentran radicados en el país veinticinco EPS. La copia de su afiliación a la EPS en calidad de pensionados deberá ser presentada a la Aseguradora con la cual se contrate la renta vitalicia.

Es de precisar que el traslado a la modalidad de renta vitalicia, se realizara en el mes subsiguiente a la radicación de la autorización de traslado.

Adicionalmente, si su opción es la modalidad de retiro programado, la mensualidad será igual a **\$1.517.050** pagaderos a partir del mes de **Abril de 2016**. La mensualidad se calculará todos los años en el mes de Enero. Bajo esta modalidad usted recibirá doce mesadas cada año y habrá lugar a un pago adicional en el mes de junio.

El cálculo se realizó con un valor de la cuenta de ahorro individual de **\$357.298.581**

Para la selección de la modalidad de retiro programado deberá allegar comunicado en el cual indique su elección de modalidad conforme a la carta explicativa anexa; así mismo deberá designar la aseguradora de su preferencia para una eventual renta vitalicia. Si desea la modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, deberá informarnos el número de años de diferimiento que desea para la renta vitalicia.

Adicionalmente, nos permitimos informarle la documentación que usted debe presentar con fin de hacer efectivo el pago de la mesada pensional si opta por la modalidad de retiro programado:

Certificación de cuenta expedida por la entidad financiera en la que se han de realizar los pagos de la mesada pensional con el número de cuenta y el nombre del titular de la misma. Por lo anterior, lo invitamos a que realice la apertura de su cuenta en el Banco de Bogotá, entidad que ofrece sus servicios a nuestros futuros pensionados y con quien Colfondos tiene registrada la cuenta dispersora (ahorros 009-35477-0) y el código de convenio (55G).

- Afiliación radicada en la EPS que deseen en donde figuren usted en calidad afiliado cotizante. Si está cotizando para salud deberán afiliarse como pensionados de la misma entidad. El formulario se diligenciará con los siguientes datos: NIT. 900391901-2 y razón social "Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado".
- Certificados de supervivencia. **Colfondos S.A.**, realizará el control de supervivencia a través de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional. En caso de que el Ministerio reporte el fallecimiento de un afiliado o beneficiario de la prestación, el pago de la mesada pensional se suspenderá.

Vale la pena mencionar que para los connacionales que se encuentren fuera del país deberán acreditar su supervivencia ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Integral cada 6 meses, ante el Consulado de la circunscripción donde se encuentre o ante la autoridad pública del país donde residan.

- Comunicado mediante el cual nos indique que acepta el pago de su pensión bajo modalidad de retiro programado y que autoriza a Colfondos a que realice el eventual proceso de traslado a renta vitalicia en el momento en que se determine necesario y con la Aseguradora de Vida que mejor cotización económica ofrezca, conforme lo establecido en el artículo 12 de Decreto 832 de 1996.
- En el evento en que usted tenga vinculación laboral activa, deberá allegar comunicado del empleador en la cual indique si usted se encuentra a paz y salvo por concepto de salarios, en caso contrario en dicho comunicado se debe indicar el valor a descontar del monto retroactivo a favor del empleador.
- En caso de seleccionar la modalidad de retiro programado deberá suscribir el contrato de esta modalidad.

La documentación antes enunciada deberá ser entregada antes del día 15 del mes, para que su primera mesada pensional pueda ser pagada en el mes subsiguiente. Cabe señalar, que sin esta información no se dará inicio al pago de las mesadas pensionales.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



MARIA STELLA MANTILLA PARADA
Coordinadora de Pensiones
MFS

OFERTA DE RETIRO PROGRAMADO VEJEZ Modalidad de retiro programado

FECHA DE CALCULO
Ciudad

14-mar-16

Opción 31872152

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	LUANA DELGADO DE RESTREPO		
Identificación	31.872.152	Genero	Femenino
Fecha Nacimiento	07.nov.55	Edad	60 años
Tiempo de Colección	078,71 semanas		

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS					
Identificación	NOMBRE	ESTADO	Fecha Nacimiento	Genero	Parentesco
16010047	LUIS ALBERTO RESTREPO OLARTE	Viudo	23-abr-50	M	Conyuge

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	\$ 357.298.581
Bono pensional emitido	No aplica
Total Saldo Cuenta a fecha de calculo	\$ 357.298.581

Se ofrece Retiro Programado de
Pagadero desde:

\$ 1.517.050
abr-16

Observaciones: No aplica



Anamara Vilella Cruz
Asesora Colaboradora

AFP COLFONDOS

14/04/16

08:31:50

FUTURO COLFONDOS

MS07076

DIAC50 Consultar semanas acreditadas

Identif. afiliado .. C.C 31872152 Origen afil. Traslado de rég
Nombre afiliado DELGADO DE RESTREPO LILIANA
Cotización multiple 2 PARALELO
Delta en semanas ... 1,00000000 Delta en días ... 7

(+) Sem. acred. en el Fondo 126,43 Días acred. en el Fondo 885
(+) Sem. acred. origen Bono 852,29 Días acred. origen Bono 5966
(+) Sem. acred. otras AFPS Días acred. otras AFPS
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ... Días acred. otras Cotiz. ...
(+) Sem. acred. revocatoria RP.. Días acred. revocatoria RP..
(+) Sem. acred. revocatoria RV.. Días acred. revocatoria RV..

(=) Total semanas acreditadas . 978,71 Total días acreditados 6851
(-) Semanas simultáneas Días simultáneos
(+) Delta en semanas 1,00 Delta en días 7

Total semanas para B y P .. 979,71 Total días para B y P 6858

F12=Anterior, F13=Detalle de semanas

AFP COLFONDOS
FUT ~~COLFONDOS~~

20160414

08:31:56
MS07076

26

CTAS37 Trabajar con saldos de afiliado

Identificación C.C 31872152
Nombre afiliado DELGADO DE RESTREPO LILIANA
Cot.Obligatoria 19.083.654 Rendimientos ... 1.394.994
Cotiz vol. afiliado. 0 Intereses 270.187
Cotiz vol. empleador 2.366 Bono reconoc ... 336.538.765
Vlr.retenciones con. 0,00

Total Saldo 357.289.966

5=Consultar

Opc Fondo	Saldo cuotas	Saldo pesos
— 001	10.707,39959891	357.289.965
— 002	0,00000000	0

F5=Renovar, F12=Anterior

27

Doc
ADICIONAL



Bogotá, D.C., 15 de Abril de 2016.
BP-R-I-L-05205-04-2016

Sol V.B.E.Z.
Liliana Delgado Restrepo
C.C.: 31772172 edr

Señora
LILIANA DELGADO DE RESTREPO
Carrera 85 # 11 - 74 Apto 208
Cel.: 3175377333
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Reconocimiento de Pensión de Vejez
Identificación: 31.872.152
Oficina: Santa Mónica

Respetada Señora:

En relación con su solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez nos permitimos informarle que se verificó que con el saldo de su cuenta de ahorro individual, usted cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez: Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)"

Por lo anterior, le informamos que su solicitud de pensión de vejez ha sido **APROBADA**, cabe señalar, que usted registró como sus beneficiarios para una eventual sustitución pensional a:

Identificación	Nombre del beneficiario	Fecha de nacimiento	Genero	Parentesco
16610047	LUIS ALBERTO RESTREPO OLARTE	25/04/1956	Masculino	Cónyuge

En consecuencia, el 100% de la mesada pensional será cancelada a usted en calidad de pensionado(a) de Colfondos S.A.

Ahora bien, le informamos que si usted decide acogerse al pago de la mesada bajo la modalidad de renta vitalicia, si desea conocer las ofertas, deberá informar (tres aseguradoras con las cuales desea se colice su pensión en la modalidad de renta vitalicia, que le permita tomar una decisión y comunicarla a esta AFP.

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro CONTACT CENTER, Bogotá 7484688, Barranquilla 3888888, Bucaramanga 8995888, Cali 4888888, Cartagena 8948888, Medellín 8042888, o al resto del país 01 800 05 10000, o mail serviciocliente@colfondos.com.co Líneas de Contact Center



Actualmente las aseguradoras que cuentan con autorización para expedir seguros de RENTA VITALICIA, entre las cuales usted deberá escoger a tres de ellas, son las siguientes:

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
 COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLSEGUROS S.A.
 GLOBAL SEGUROS
 COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE S.A.
 COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
 COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
 POSITIVA SEGUROS

Por otra parte queremos informarle que todo pensionado y sus personas a cargo deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tal efecto usted deberá elegir la Entidad Promotora de Salud que desee. La Aseguradora con la cual se contrate su renta vitalicia será la encargada de realizar el respectivo descuento para salud que es igual al 12% del valor de la mesada. Actualmente se encuentran funcionando en el país veinticinco EPS. La copia de su afiliación a la EPS en calidad de pensionados deberá ser presentada a la Aseguradora con la cual se contrate la renta vitalicia.

Es de precisar que el traslado a la modalidad de renta vitalicia, se realizará en el mes subsiguiente a la radicación de la autorización de traslado.

Ahora bien, si su opción es la modalidad de retiro programado, la mensualidad será igual a \$1.517.050 pagaderos a partir del mes de Abril de 2016. La mensualidad se recalculará todos los años en el mes de Enero. Bajo esta modalidad usted recibirá doce mesadas cada año y habrá lugar a un pago adicional en el mes de junio.

El Cálculo se realizó con un valor de la cuenta de ahorro individual de \$357.298.581

Para la selección de la modalidad de retiro programado deberá allegar comunicado en el cual indique su elección de modalidad conforme a la carta explicativa anexa; así mismo deberá designar la aseguradora de su preferencia para una eventual renta vitalicia. Si desea la modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, deberá informarnos el número de años de diferimiento que desea para la renta vitalicia.

Ahora bien, nos permitimos informarle la documentación que usted debe presentar con el fin de hacer efectivo el pago de la mesada pensional si opta por la modalidad de retiro programado:

- Certificación de cuenta expedida por la entidad financiera en la que se han de realizar los pagos de la mesada pensional con el número de cuenta y el nombre del titular de la misma. Por lo anterior, lo invitamos a que realice la apertura de su cuenta en el Banco de Bogotá, entidad que ofrece sus servicios a nuestros futuros pensionados y con quien Colfondos tiene registrada la cuenta dispersora (ahorros 009-35477-0) y el código de convenio (55G).

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro CONTACT CENTER, Bogotá 7484888, Barranquilla 3889888, Bucaramanga 6985888, Cali 4898888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, gratis para el resto del país 01.600.05.10000, a mail serviciocliente@colfondos.com.co Líneas de Contact Center.



del grupo Scotiabank

- Afiliación radicada en la EPS que deseen en donde figuren usted en calidad afiliado cotizante. Si está cotizando para salud deberán afiliarse como pensionados de la misma entidad. El formulario se diligenciará con los siguientes datos: NIT, 900391901-2 y razón social "Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado".
 - Certificados de supervivencia. Colfondos S.A., realizará el control de supervivencia a través de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social y con los que define el Gobierno Nacional. En caso de que el Ministerio reporte el fallecimiento de un afiliado o beneficiario de la prestación, el pago de la mesada pensional se suspenderá.
- Vale la pena mencionar que para los connacionales que se encuentren fuera del país deberán acreditar su supervivencia ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Integral cada 6 meses, ante el Consulado de la circunscripción donde se encuentre o ante la autoridad pública del país donde residan.
- Comunicado mediante el cual nos indique que acepta el pago de su pensión bajo modalidad de retiro programado y que autoriza a Colfondos a que realice el eventual proceso de traslado a renta vitalicia en el momento en que se determine necesario y con la Aseguradora de Vida que mejor cotización económica ofrezca, conforme lo establecido en el artículo 12 de Decreto 832 de 1996.
 - En el evento en que usted tenga vinculación laboral activa, deberá allegar comunicado del empleador en la cual indique si usted se encuentra a paz y salvo por concepto de salarios, en caso contrario en dicho comunicado se debe indicar el valor a descontar del monto retroactivo a favor del empleador.
 - En caso de seleccionar la modalidad de retiro programado deberá suscribir el contrato de esta modalidad.

La documentación antes enunciada deberá ser entregada antes del día 15 del mes, para que su primera mesada pensional pueda ser pagada en el mes subsiguiente. Cabe señalar, que sin esta información no se dará inicio al pago de las mesadas pensionales.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,


MARIA STELLA MANTILLA PARADA
Coordinadora de Pensiones
MFS

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro CONTACT CENTER, Bogotá 7464658, Barranquilla 3889888, Bucaramanga 8885888, Cali 4888888, Cartagena 8949888, Medellín 4042888, gratis para el resto del país 01 800 05 10000, e mail serviciocliente@colfondos.com.co Líneas de Contact Center

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
CTAS37 Trabajar con saldos de afiliado

20131219



Identificación	C.C	31872152		
Nombre afiliado	DELGADO DE RESTREPO LILIANA			
Cot.Obligatoria	16.145.998	Rendimientos ...	1.179.677	
Cotiz vol. afiliado.	0	Intereses	228.484	
Cotiz vol. empleador	2.174	Bono reconoc ...	0	
Vlr.retenciones con.	0,00	Semanas acred...	949,00	✓

Total Saldo 17.556.333

5=Consultar

Opc Fondo	Saldo Cuotas	Saldo pesos
— 001	626,50390426	17.556.333
— 002	0,00000000	0

F5=Renovar, F12=Anterior

Capital. 282.637.333 ✓

07-17-1955

Edad. 58 años. ✓

Bono:824
Semanas AHQ $\frac{128}{962}$ X

Laboral-inactiva ✓

DG- Expedite
Valid. - Otcur

Función
Des
Valida con
bonos

RCF Reconh
bono

Faltan aportes 135

Bono Proyectado 265.087.000

SOLICITADO POR
 FECHA Y HORA
 ENTIDAD

**ACTUALIZACION Y
CAPITALIZACION**



* Fecha Inicial (DD/MM/AAAA) * Fecha Final (DD/MM/AAAA)
 * Tasa Interés % * Valor a Actualizar
 Actualizar ☒ Capitalizar ☒
 Fecha IPCP a utilizar



Valor Sin Redondeo
 Valor Redondeado

SOLICITADO POR

FECHA Y HORA

ENTIDAD

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 31872152	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	07/11/1955
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipu Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	COLFONDOS (10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	30/01/1997	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/03/1997		
NÚMEROS					
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	DELGADO	DE RESTREPO	LILIANA		
Registraduría/Das	DELGADO	DE RESTREPO	LILIANA		
ISS	DELGADO	RESTREPO	LILIANA		
Documento Alternativo No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	22/11/2013	Consecutivo	14	Número Liquidación	14	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	22/11/2013	Tipo Solicitud	Liquidación
Motivo Recepción	Archivo	Solicitado por		MARTHA ROCIO RODRIGUEZ					
Código		Teléfono	3765066	Archivo	SA10A43120131122-001035	Registro	97		
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	BAQA10A43120131122-001035	Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	22/11/2013						

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4326108237 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	DROGAS LA SEPTIMA(REFIRADO)			
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/11/1974	02/12/1974	S	S	\$ 930	2615
LABORAL	15/12/1975	31/01/1977	S	S	\$ 1,770	2615
LABORAL	01/02/1977	17/11/1977	S	S	\$ 2,430	2615
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4012800005 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	TIPOGRAFIA EL SOL			
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	20/08/1979	31/03/1980	S	S	\$ 4,410	
LABORAL	01/04/1980	31/03/1982	S	S	\$ 7,470	
LABORAL	01/04/1982	31/12/1984	S	S	\$ 11,850	
LABORAL	01/01/1985	04/07/1985	S	S	\$ 14,610	
LABORAL	15/08/1985	28/02/1986	S	S	\$ 21,420	
LABORAL	01/03/1986	23/04/1987	S	S	\$ 25,530	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4016112503 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	COLOMBIANA DE TRACTORES SA			
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/08/1988	23/08/1988	S	S	\$ 54,630	2822
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4018705395 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	SERTEMPO LTDA			
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

34

LABORAL	04/05/1989	04/05/1989	S	S	\$ 54,630	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4018209117 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		GRIFFITH COLOMBIA S.A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	18/05/1989	31/01/1990	S	S	\$ 70,260	
LABORAL	01/02/1990	30/06/1991	S	S	\$ 89,070	
LABORAL	01/07/1991	31/12/1991	S	S	\$ 197,910	
LABORAL	01/01/1992	29/02/1992	S	S	\$ 372,030	
LABORAL	01/04/1992	30/06/1992	S	S	\$ 372,030	
LABORAL	01/07/1992	31/07/1992	S	S	\$ 215,790	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4163301459 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		CRYSTALES LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	16/11/1993	31/12/1993	S	S	\$ 181,050	
LABORAL	01/01/1994	31/12/1994	S	S	\$ 220,000	

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800155386		NOMBRE EMPLEADOR		CRISTALES LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1995	31/03/1996	S	S	\$ 330,000	
LABORAL	01/04/1996	12/04/1996	S	S	\$ 165,000	

NIT/PATRONAL	NIT: 890317851		NOMBRE EMPLEADOR		FISIOMEDICA LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/05/1996	30/06/1996	S	S	\$ 550,000	
LABORAL	01/08/1996	31/01/1997	S	S	\$ 550,000	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4018209117 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		GRIFFITH COLOMBIA S.A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/03/1992	31/03/1992	S	S	\$ 70,260	
LICENCIA	01/03/1992	31/03/1992	S	S	\$ 372,030	

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800155386		NOMBRE EMPLEADOR		CRISTALES LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 0	

NIT/PATRONAL	NIT: 890317851		NOMBRE EMPLEADOR		FISIOMEDICA LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	\$ 0	
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	\$ 550,000	
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	\$ 620,000	

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3615	OBSERVACIÓN: DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD
3814	OBSERVACIÓN: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACIÓN EN PENSION (1: PENSION, SALUD, RIESGO; 2: PENSION; 4: PENSION RIESGOS PROFESIONALES; 7: PENSION, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO
3822	OBSERVACIÓN: RETIRO SIN INGRESO SIN NOVEDADES ANTERIORES. SE ASUME LA MISMA FECHA DE RETIRO COMO FECHA DE INGRESO. LA APP DEBE REPORTAR LA FALTA DEL INGRESO AL ISS PARA SU RESPECTIVA CORRECCION
3835	INCONSISTENCIA: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS 0 PARA HISTORIA LABORAL POST94. SOLUCIÓN: SI LA NOVEDAD NO ES CIERTA LA APP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS PARA SU RESPECTIVA CORRECCION.
3841	OBSERVACION: NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE LICENCIA.

25

INFORMACION PRESTACIONES ISS

NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO ISS	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS
-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-----------------	-----------------------	--------------

INDICIOS PRESTACIONES

NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
C 31877152 800149496	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	EN TRAMITE VEJEZ		ARCHIVO ENVIADO POR ASOFONDOS

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Moneda	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslados)	5,765(días) , 824 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	5,765
Salario Base	\$372,030	Empleadores Salario Base	GRIFFITH COLOMBIA S A		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/03/1997	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	07/11/2015	Tasa Interés (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$48,075,527	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$48,075,527
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
1	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,777			\$43,901,801	91	0	0	0	0
2	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	988			\$4,173,726	9	0	0	0	0
TOTALES						\$48,075,527		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE

HISTORIA LABORAL SIN TRASLADOS

DETALLE CALCULO

REPROCESAR SOLICITUD



19 de Diciembre de 2013

[Afiliados](#) •
 [Personas](#) •
 [Aportantes](#) •
 [Estadísticas](#) •
 [Documentación](#) •
 [Entrega HL al RPA](#) •
 [Usuarios](#)

Añadido : CC 31872152 LILIANA DELGADO DE RESTREPO Ver detalle

• `node = graph.nodes[0]`

Vinculaciones para : CC 01872162

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Transferido requerido	1997-01-30	2000/04/18	COLFONIDOS	COLPENSIONES		1997-01-01	

1

Vinculaciones migradas de Hefelquist para : CC 31B72152

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP Involucrada</u>
1997-01-30	1997-02-07	01	AFILIACION	COLFONDOS	

İnönü Enstitüsü

Historia de singulorum

Reliability of laboratory

Historia Suborg!

Nº Vinculados

History of Oaxaca

Tarun Dasgupta

impulsar

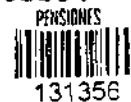
Regreuer

© 2011, Asufondas - Derechos reservados
Este sitio se visualiza mejor con Internet Explorer v7 o superior

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
CTAS37 Trabajar con saldos de afiliado

20121214

16:37:03
AG41236



* Identificación C.C 31872152
Nombre afiliado DELGADO DE RESTREPO LILIANA
Cot.Obligatoria 15.764.519 Rendimientos ... 1.151.807
* Cotiz vol. afiliado. 0 Intereses 223.085
Cotiz vol. empleador 2.199 Bono reconoc ... 0
Vlr.retenciones con. 0,00 Semanas acred... 948,71

Total Saldo 17.141.610

5=Consultar

Opc Fondo	Saldo Cuotas	Saldo pesos
— 001	629,04615504	17.141.609
— 002	0,00000000	0

F5=Renovar, F12=Anterior

32

SOLICITADO POR: mhzdiaz 172.27.5.3
FECHA Y HORA: 14/12/2012 04:39:16
ENTIDAD: COLFONDOS

ACTUALIZACION Y CAPITALIZACION



* Fecha Inicial (DD/MM/AAAA): 01/03/1997 * Fecha Final (DD/MM/AAAA): 14/12/2012
* Tasa Interes: 4 % * Valor a Actualizar: 48066833
Actualizar: ☒ Capitalizar: ☒
Fecha IPCP a utilizar: 30/11/2012

CALCULAR

Valor Sin Redondeo: 250,385,718.45
Valor Redondeado: 250,386,000.00

LABORAL 01/04/1992 31/07/1992 S S \$ 372,030

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4163301459 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	CRYSTALES LTDA
--------------	---	------------------	----------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	16/11/1993	31/12/1993	S	S	\$ 181,050	3819
LABORAL	01/01/1994	31/12/1994	S	S	\$ 270,000	3819

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800155386	NOMBRE EMPLEADOR	CRISTALES LTDA
--------------	----------------	------------------	----------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1995	31/03/1996	S	S	\$ 330,000	
LABORAL	01/04/1996	12/04/1996	S	S	\$ 165,000	

NIT/PATRONAL	NIT: 890317851	NOMBRE EMPLEADOR	FISIOMEDICA LTDA
--------------	----------------	------------------	------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/05/1996	30/06/1996	S	S	\$ 550,000	
LABORAL	01/08/1996	31/01/1997	S	S	\$ 550,000	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4018209117 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	GRIFFITH COLOMBIA S A
--------------	---	------------------	-----------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/03/1992	31/03/1992	S	S	\$ 70,260	3841
LICENCIA	01/03/1992	31/03/1992	S	S	\$ 372,030	
CAMBIO SALARIO	01/07/1992		S	S	\$ 215,790	3819

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800155386	NOMBRE EMPLEADOR	CRISTALES LTDA
--------------	----------------	------------------	----------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 0	3835

NIT/PATRONAL	NIT: 890317851	NOMBRE EMPLEADOR	FISIOMEDICA LTDA
--------------	----------------	------------------	------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	\$ 0	3835
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	\$ 620,000	3835

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN

DESCRIPCIÓN

3019	INCONSISTENCIA: MASIVO ISS. VALOR DEL CAMPO DE DEPURACIÓN ES 1 Y TIPO APORTANTE DIFERENTE DE 15 - TRABAJADORES INDEPENDIENTES. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS
3615	OBSERVACIÓN: DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3814	OBSERVACIÓN: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACIÓN EN PENSIÓN (1: PENSIÓN, SALUD, RIESGO; 2: PENSIÓN, 4: PENSIÓN RIESGOS PROFESIONALES, 7: PENSIÓN, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO
3835	INCONSISTENCIA: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS 0 PARA HISTORIA LABORAL POST94. SOLUCIÓN: SI LA NOVEDAD NO ES CIERTA LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS PARA SU RESPECTIVA CORRECCION.
3841	OBSERVACIÓN: NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE LICENCIA.

INFORMACION PRESTACIONES ISS

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO ISS	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-----------------	-----------------------	--------------

INDICIOS PRESTACIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	5,763(días) , 823 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	5,763
Salario Base	\$372,030	Empleadores Salario Base	GRIFFITH COLOMBIA S A		
Fecha Certe (DD/MM/AAAA)	01/03/1997	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	07/11/2015	Tasa Interés (%)	4.0
Fecha Siniestra(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$48,066,833	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$48,066,833
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,775			\$43,890,719	91	0	0	0	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	988			\$4,176,114	9	0	0	0	0
TOTALES						\$48,066,833		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE

HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS

DETALLE CALCULO

REPROCESAR SOLICITUD

MOSTRAR DOCUMENTOS

MOSTRAR COPIALES INHIBIDOS

MOSTRAR DEFENSIONES/INVESTIGACIONES

RESALVA DE FONTO

151

Asofondos

Reconstrucción colombiana de administradores
de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

CFAGARDIAM

USUARIO: ANDREA CAROLINA GARCIA MORENO

14 de Diciembre de 2012



[Afiliados](#) >
 [Personas](#) >
 [Aportantes](#) >
 [Estadísticas](#) >
 [Documentación](#) >
 [Usuarios](#) >
 [Gestor de Tareas](#) >

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta: 4:38:24 PM

Afiliado: CC 31872162 JULIANA DELGADO DE RESTREPO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas por reconstrucción

Vinculaciones para: CC 31872162

[Tipo de vinculación](#) [Fecha de solicitud](#) [Fecha de proceso](#) [AFP destino](#) [AFP origen](#) [AFP origen antes de reconstrucción](#) [Fecha inicio de efectividad](#) [Fecha fin de efectividad](#)
 Traslado regimen 1997-01-30 2004/04/16 COLFONDOS COLPENSIONES 1997-03-01

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31872162

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-01-30	1997-02-07	01	AFILIACIÓN	COLFONDOS	

Un item encontrado

1



© 2011, Asofondos - Derechos reservados
 Este sitio se visualiza mejor con Internet Explorer v7 o superior

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
CTAS37 Trabajar con saldos de afiliado

20121204

15:57:58
AG41236

44

Identificación	C.C	31872152		
Nombre afiliado	DELGADO DE RESTREPO LILIANA			
Cot.Obligatoria		15.701.502	Rendimientos ...	147.202
Cotiz vol. afiliado.		0	Intereses	222.193
Cotiz vol. empleador		2.191	Bono reconoc ...	0
Vlr.retenciones con.		0,00	Semanas acred...	944,43
Total Saldo		17.073.088		

5=Consultar

Opc Fondo	Saldo Cuotas	Saldo pesos
— 001	629,04615504	17.073.088
— 002	0,00000000	0

F5=Renovar, F12=Anterior

es

SOLICITADO POR	1112.42.12.27.5.3
FECHA Y HORA	14/12/2012 04:00:15
ENTIDAD	BOGOTÁ

**ACTUALIZACION Y
CAPITALIZACION**

* Fecha Inicial (DD/MM/AAAA)	01/03/1997	* Fecha Final (DD/MM/AAAA)	04/12/2012
* Tasa Interés	4%	* Valor a Actualizar	48056833
Actualizar	☒	Capitalizar	☒
Fecha IPCP a utilizar		31/10/2012	

CALCULAR

Valor Sin Redondeo	250,919,027.06
Valor Redondeado	250,919,000.00

SOLICITADO POR: INTEGRA 1/2 27 53
 FECHA Y HORA: 04/12/2012 13:59:29
 ENTIDAD: COLFONDOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 31872152	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	07/11/1955
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	COLFONDOS (10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	30/01/1997	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/03/1997		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	DELGADO	DE RESTREPO	LILIANA	
Registraduría/Das	DELGADO	DE RESTREPO	LILIANA	
ISS	DELGADO	RESTREPO	LILIANA	
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Solicitud (DD/MM/AAAA)	04/12/2012	Consecutivo	8	TEMP	Número Liquidación	8	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	04/12/2012	Tipo Solicitud	Liquidación	
Medio Recepción	Sistema Línea				Solicitada por						
Cargo				Teléfono			Archivo			Registro	
Motivo reproceso											
Archivo Respuesta	PENDIENTE				Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)						

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4326108237 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		DROGAS LA SEPTIMA (RETIERADO)		
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/11/1974	02/12/1974	S	S	\$ 930	1015	
LABORAL	15/12/1975	31/01/1977	S	S	\$ 1,770	1015	
LABORAL	01/02/1977	17/11/1977	S	S	\$ 2,430	1015	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4012800005 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		TIPOGRAFIA EL SOL		
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	20/08/1979	31/03/1980	S	S	\$ 4,410		
LABORAL	01/04/1980	31/03/1982	S	S	\$ 7,470		
LABORAL	01/04/1982	31/12/1984	S	S	\$ 11,050		
LABORAL	01/01/1985	04/07/1985	S	S	\$ 14,610		
LABORAL	15/08/1985	28/02/1986	S	S	\$ 21,420		
LABORAL	01/03/1986	23/04/1987	S	S	\$ 25,530		

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4018202117 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		GRIFFITH COLOMBIA S A		
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	18/05/1989	31/01/1990	S	S	\$ 70,260		
LABORAL	01/02/1990	20/06/1991	S	S	\$ 80,070		
LABORAL	01/07/1991	31/12/1991	S	S	\$ 197,910		
LABORAL	01/01/1992	29/02/1992	S	S	\$ 372,030		

LABORAL	01/04/1992	31/07/1992	S	S	\$ 372,030	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4163301459 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		CRISTALES LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	16/11/1993	31/12/1993	S	S	\$ 181,050	3011
LABORAL	01/01/1994	31/12/1994	S	S	\$ 220,000	3511

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800155386		NOMBRE EMPLEADOR		CRISTALES LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1995	31/03/1996	S	S	\$ 330,000	
LABORAL	01/04/1996	12/04/1996	S	S	\$ 165,000	

NIT/PATRONAL	NIT: 890317851		NOMBRE EMPLEADOR		FISIOMEDICA LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/05/1996	30/06/1996	S	S	\$ 550,000	
LABORAL	01/08/1996	31/01/1997	S	S	\$ 550,000	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4018209117 (14 - Facturación Valle)		NOMBRE EMPLEADOR		GRIFFITH COLOMBIA S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/03/1992	31/03/1992	S	S	\$ 70,260	3011
LICENCIA	01/03/1992	31/03/1992	S	S	\$ 372,030	
CAMBIO SALARIO	01/07/1992		S	S	\$ 215,790	3011

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800155386		NOMBRE EMPLEADOR		CRISTALES LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 0	3023
NIT/PATRONAL	NIT: 890317851		NOMBRE EMPLEADOR		FISIOMEDICA LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	\$ 0	3835
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	\$ 620,000	3835

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3019	INCONSISTENCIA: MASIVO ISS. VALOR DEL CAMPO DE DEPURACION ES J Y TIPO APORTANTE DIFERENTE DE 15 - TRABAJADORES INDEPENDIENTES. SOLUCION: LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS
3615	OBSERVACIÓN: DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3814	OBSERVACIÓN: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACIÓN EN PENSION (1: PENSION, SALUD, RIESGO; 2: PENSION, 4: PENSION RIESGOS PROFESIONALES, 7: PENSION, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO
3835	INCONSISTENCIA: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS D PARA HISTORIA LABORAL POSTRA. SOLUCIÓN: SI LA NOVEDAD NO ES CIERTA LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS PARA SU RESPECTIVA CORRECCION.
3841	OBSERVACION: NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE LICENCIA.

INFORMACION PRESTACIONES ISS

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO ISS	NUMERO AFILIACION ISS	LEY LABORAL
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-----------------	-----------------------	-------------

INDICIOS PRESTACIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	5,763(días) , 823 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	5,763
Salario Base	\$372,030	Empleadores Salario Base	GRIFFITH COLOMBIA S A		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/03/1997	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	07/11/2015	Tasa Interés (%)	4.0
Fecha Sinestros(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$48,066,833	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$48,066,833
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.C.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REFERENCIAL A F.C.
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,775			\$43,890,719	91	0	0	0	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	988			\$4,176,114	9	0	0	0	0
TOTALES						\$48,066,833		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)[REPROCESAR SOLICITUD](#)[MOSTRAR DOCUMENTOS](#)[MOSTRAR CONTROLES INHIBIDOS](#)[MOSTRAR DETALLADES INVESTIGACIONES](#)[SALIR](#)

[illegible][illegible]

04/27/2012 16:11:52

RECEIVED

Asofondos

Plataforma para el manejo de los datos personales
de los afiliados de las empresas de seguros.

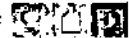
SIAFP

CFAGARCIA

USUARIO:

ANDREA CAROLINA GARCIA MORENO

4 de Diciembre de 2012



[Afiliados](#) >
 [Personas](#) >
 [Aportantes](#) >
 [Estadísticas](#) >
 [Documentación](#) >
 [Usuarios](#) >
 [Gestor de Tareas](#) >

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta: 01:59:23 PM

Afiliado: CC 31872152 ULIANA DELGADO DE RESTREPO Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas por recomputación

Vinculaciones para: CC 31872152

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado régimen	1997-01-30	2004/04/15	COLFONDOS COLPENSIONES			1997-03-01	

Un ítem encontrado

1

Vinculaciones eliminadas de Mareigma para: CC 31872152

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-01-30	1997-02-07	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado

1

[Historial de novedades](#) >
 [Historial de eliminaciones](#) >
 [Historial de transferencias](#) >
 [Historial de reconstrucciones](#) >
 [Historial de eliminaciones de Mareigma](#) >

[Inicio](#) >
 [Ayuda](#) >
 [Contacto](#) >
 [SIAFP](#)

© 2011. Asofondos - Derechos reservados
 Este sitio se visualiza mejor con Internet Explorer v7 o superior

51

Bogotá, DC., 12 de diciembre de 2012.

Señora:
LILIANA DELGADO DE RESTREPO
CC.: 31'872.152
Bogotá

Apreciada Señora Liliana:

Reciba un cordial saludo de la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS SA.

De acuerdo a la solicitud enviada de cálculo pensional y de acuerdo a la ley, le informo lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993, Requisitos para obtener la Pensión de Vejez, dice: ***Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.***

Para efectos de una pensión anticipada respecto a la fecha de redención normal de su Bono Pensional (hombres antes de los 62 años y mujeres antes de los 60 años) el bono se debe vender, *siempre y cuando se encuentre emitido*, a través de una bolsa de valores a una tasa de descuento efectiva anual. Lo anterior implica que, a más años para la redención normal del bono, es mayor el descuento con respecto al valor presente del bono. Una pensión anticipada conlleva entonces a una disminución de la mesada pensional.

A la fecha Usted dispone de \$17'173.105 por concepto de cotizaciones obligatorias y de un bono pensional liquidado provisionalmente por valor de \$250'296.000. El valor de venta de su bono pensional es aproximadamente \$242'223.284 si la tasa real de descuento es del 5% efectivo anual.

De esta forma, Usted cuenta aproximadamente con \$259'396.389 para efectos de una pensión anticipada. Entonces el monto de su pensión, si fuese pagadera a partir del mes de diciembre del año 2012, sería de \$1'040.000 en la modalidad de Retiro Programado.

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.

El anterior cálculo es válido si Usted es una persona casada y nacida el 7 de diciembre de 1955, si su cónyuge nació el 25 de abril de 1956 y su hijo menor nació el 2 de marzo de 1992.

Estos cálculos se realizan a título meramente informativo, por lo cual no compromete la responsabilidad de la administradora y para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Juan D Meneses M
Jefe de Actuaría



Documentos requeridos para Solicitud de
Pensión de Vejez

Colfondos
RECIBIDO OF. SANTA MONICA
No. 2012 NOV. 26 No. 1
SUJETO A REVISION
DE CONTENIDO
NO IMPLICA ACEPTACION

Nombre Afiliado: LILIANA DELGADO No. De Documento: 3187252
Oficina: CAP CALI No. Anexos: Fecha de Solicitud: Año Mes Día
Ciudad: CALI Departamento: VALLE

Nota importante! Señor solicitante, cuando reúna la totalidad de los documentos relacionados, comuníquese con nuestro Contact Center Línea Afiliados, para agendar una cita para la radicación de documentos. Comuníquese al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000.

I. DOCUMENTOS DEL AFILIADO

Papeles
Entregados

Solicitud de Pensión por Vejez (COLF PO-100)

☒

Fotocopia de la cedula de ciudadanía

☒

Copia auténtica del folio del Registro Civil de Nacimiento o partida de bautismo para los nacidos antes del 15 de junio de 1938. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde la expedición.

☒

II. DOCUMENTOS CÓNYUGE /COMPAÑERO(A) PERMANENTE

Fotocopia de la cedula de ciudadanía

☒

Copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.

☒

Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento o partida de bautizo para los nacidos antes del 15 de junio de 1938. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.

☒

III. DOCUMENTOS DE LOS HIJOS

Fotocopia del documento de identidad.

☐

Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.

☐

Para hijos inválidos: Fotocopia autenticada del dictamen de la EPS o Junta Regional o Nacional que otorgó la calidad de inválido.

☐

Para hijos de 18 a 25 años: Certificación de estudios, expedido por el establecimiento educativo.

☐

N/A

IV. DOCUMENTOS DE LOS PADRES	Papeles Entregados
Si el afiliado es soltero, sin conyugue o compañera(o) permanente ni hijos	
Fotocopia de la cédula de ciudadanía	☐
Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento o partida de bautismo para los nacidos antes del 15 de junio de 1938. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.	☐

V. DOCUMENTOS DE LOS HERMANOS INVÁLIDOS	
Si el afiliado es soltero, sin conyugue o compañera(o) permanente, ni hijos, ni padres	
Fotocopia de la cédula de ciudadanía	☐
Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.	☐
Fotocopia autenticada del dictamen de la EPS ó Junta Regional o Nacional que otorgó la calidad de inválido.	☐

VI. OTROS DOCUMENTOS	
Historia laboral para bono pensional <i>fil Correccion</i>	☐
Formato de autorización de negociación de bono	☐
Formato de apertura de cuenta persona natural	☐
Copia del estudio actuarial	☐
Declaración jurada para devolución de saldos para redención anticipada del bono pensional por vejez	☐
Autorización de traslado a renta vitalicia	☐

John Iezum
Firma Oficina

Es importante que usted tenga en cuenta que el trámite de su solicitud no tiene ningún costo, por lo cual, debe abstenerse de entregar dineros a personas que se lo soliciten. Por favor denuncie cualquier evento irregular mediante comunicación escrita y envío a la Calle 67 No. 7-96 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co, o al contact center al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000.



Solicitud de Pensión de Vejez

Colfondos
RECIBIDO OF. ADMINISTRACION

No. 1	2012 NOV. 26	No. 1
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN		

Fecha: AAAA MM DD Ciudad: Cali Departamento: VALLE

1. Información del Afiliado:

Tipo de Documento Documento de Identidad: Fecha de Nacimiento: Edad: Sexo: Estado Civil:

CC TI CE 31872152 1955 MM DD 57 AÑOS M O F X CASADA

Apellidos:

Nombres:

DELGADO DE RESTREPO LILIANA

Dirección Residencia:

Ciudad:

Teléfono:

CRA 85 No 11-74 Apto 208 CALI 3309073

Correo Electrónico:

Número Celular:

lidelja@hotmail.com 3175377333

2. Beneficiarios de Pensión:

Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha de Nacimiento AA MM DD	Posee Ingresos?		Dependencia Económica?		Beneficiario Invalidez?		Tiempo Convivencia		Concepto	Valor
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	Desde AA MM DD	Hasta AA MM DD		
Luis Alberto	—	—	☐	☐	☐	☐	☐	☐	16.10.27			
Restrepo Uribe	Esposo	6.04.25	☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				
			☐	☐	☐	☐	☐	☐				

3. Información Bancaria:

En el evento en que no se cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, esta Administradora realizará si así procede, la objeción de la prestación, autorizará la devolución de saldos y procederá a consignar en su cuenta bancaria los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de Colfondos. Es importante aclarar que el(los) beneficiario(s) debe(n) ser el(los) titular(es) de la(s) cuenta(s) bancaria(s). Por lo anterior, solicitamos nos proporcione(n) la siguiente información:

Número de Cuenta Bancaria: Tipo de cuenta: Entidad Bancaria:

4. Declaración del Afiliado:

Yo LILIANA D. de RESTREPO identificado con la C.C. 31872152 de CALI en la ciudad de CALI de hoy, 26 de NOV de 2012, en calidad de afiliado, bajo la gravedad de juramento, siendo conocedor de lo dispuesto por los artículos 289, 291 y 293 y 442 del Código Penal Colombiano, manifiesto que la información contenida y que he declarado ante Colfondos es totalmente cierta, verídica susceptible de verificación en cualquier momento por parte de Colfondos y que no he ocultado información necesaria para el reconocimiento de la pensión que estoy solicitando. Así mismo, informo que mis beneficiarios son los que aquí he informado y que no conozco sobre la existencia real o potencial de otros beneficiarios con igual o mejor derecho. Así mismo me comprometo a informar a Colfondos cualquier cambio de dirección y de teléfono que tenga. Finalmente declaro que no he recibido ninguna pensión reconocida por el Sistema General de Pensiones y que no estoy reclamando ninguna pensión con cargo a los aportes efectuados en este mismo sistema.

FIRMA DEL AFILIADO

Liliana Delgado de Restrepo
Firma LILIANA Delgado de Restrepo
Nombre:
CC: 31872152 de cali



Huella

9578

SS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.872.152

DELGADO De RESTREPO

APELLIDOS
LILIANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-NOV-1955

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0035505-00103920-F-0031872152-20091007 0016927367A 3 32099043

56

Adjunto a la presente envío documentos de la afiliada en referencia el cual se encuentra realizando trámite de pensión de Vejez:

- Lista de documentos requeridos para solicitud de pensión de vejez COLF PO-144 V5
- Solicitud de pensión de vejez Forma COLF PO-100 V3
- RC Nacimiento afiliada
- Copia CC afiliada
- Copia CC esposo
- 2 RC esposo
- Documentos para corrección de fecha de nacimiento
- Informe de la vida laboral

Cordial saludo,

JHON JAIRO LEZAMA
REPRESENTANTE CAP
CAP'CALI

1950.

Liliana.

0578

#53

En la República de Colombia; Departamento del Valle del Cauca,
Municipio de Cali, a 18 del mes de noviembre de mil
novecientos cincuenta y cinco. se presentó Marco Tulio Delgado.
mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural
de Cali. domiciliado en Cali, y de
claró: Que el día 7 del mes de noviembre de mil no
vecientos cincuenta y cinco, siendo las 6 de la tarde,
nació en Barrio Miraflores. del municipio
de Cali, República de Colombia, un niño de sexo femenino.
a quién se le ha dado el nombre de Liliana.

hijo legítimo del Sr. Marco Tulio Delgado, de 32 años de
edad, natural de Cali, República de Colombia, de profesión empleado part, y la señora Leonor Jaramillo,
de 33 años de edad, natural de Cali, República
de Colombia, de profesión Uf.D., siendo abuelos
los paternos Agustina Delgado y
y abuelos maternos Leonardo Jaramillo y Emma Castro.

Fueron testigos y

En fé de lo cual se firma la presente acta.-

El declarante, c.c.# 2.832.563 de Cali.

El testigo, c.c.#

El testigo, c.c.#

Para efectos del artículo 2º de
el niño a quien se refiere esta
ra constancia firmo.-

Firma del padre

6 OCT 2012

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI	
CERTIFICA	
Que a petición de la Ley 45 de 1936, Resolucio	
sta, como el niño natural y pa	
se expide la presente fotocopia del original que reposa en	
protocolo de esta ciudad, para demostrar parentesco.	
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE	
Firma de JOSE ANIBERTO VACA	
NOTARIO SEGUNDO DE CALI	

(Firma y sello)

9578

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16-610-047
NOMBRE
RESTREPO OLARTE
APPELLIDO
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1956
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
24-ENE-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
FIRMA REGISTRADOR
Implica Derecho
A-3100100-31160480-M-19810047-870005 043703874



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

9578

Luís Alberto Restrepo Cadavid
En la República de Colombia Departamento de Valle
Municipio de Cali
a Veinti del mes de Mayo de mil novecientos sesenta
se presentó el señor Arturo Restrepo mayor de
edad, de nacionalidad Col natural de Jenesio (ant) domiciliado
en Cali y declaró: Que el día Veintiuno
del mes de abril de mil novecientos Cincuenta y tres siendo las
3 de la mañana nació en Cali
del municipio de Cali República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luís Alberto
hijo Cepetuno del señor Declarante de 33 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Jenesio República de Col de profesión Comerciante
y la señora Luz Elena de 45 años de edad, natural de

Santafé República de Col de profesión Señora siendo
abuelos paternos Pablo Emilio Restrepo y María Dolores Cadavid

y abuelos maternos Federico Olarte y Elvira Santafé

Fueron testigos Ramón Rodríguez y Cándido Hernández

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Arturo Restrepo 6.075.220 Col
(con cédula No.)

El testigo, Arturo Restrepo 17002740 Bogotá
(con cédula No.)

El testigo, Arturo Restrepo 6012770 Cali
(con cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo:

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

